

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PADRES DE PRESTAR
GARANTÍA EN LA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
LOS BIENES DE LOS HIJOS, POR CONTRAER NUEVAS
NUPCIAS O BIEN POR SER DECLARADOS EN QUIEBRA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EMÉLITO GARCÍA PELÁEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal:	Lic. Héctor René Granados
Secretario	Lic. Álvaro Hugo Salguero

Segunda fase:

Presidente:	Licda. Eloisa Mazariegos
Vocal:	Lic. Rodolfo Geovani Celis López
Secretario:	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo

RAZON: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Universidad de San Carlos de Guatemala.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de junio de dos mil doce.

ASUNTO: EMÉLITO GARCÍA PELÁEZ, CARNÉ No. 200210738, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 236-12

TEMA: "LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PADRES DE PRESTAR GARANTÍA EN LA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS, POR CONTRAER NUEVAS NUPCIAS O BIEN POR SER DECLARADOS EN QUIEBRA"

Con base en el dictamen emitido por la consejera designada para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al licenciado: Julio Antonio Fajardo Garrido, Abogado y Notario, colegiado No. 9816.

Dr. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc. Unidad de Tesis
CEHR/aefg



JULIO ANTONIO FAJARDO GARRIDO
BUFETE JURIDICO PROFESIONAL
7ª Av. 20-12 ZONA 1, 2º nivel, Of. 3, Edificio Ortiz. Teléfono 57436924
Col. 9816

Guatemala, 11 de junio de 2013

Licenciado.

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesora de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



En cumplimiento a la designación que me hiciera esa unidad de tesis de fecha dieciocho de junio del dos mil doce en el cual se me otorga el honor de ser el asesor de tesis del estudiante, **EMÉLITO GARCÍA PELÁEZ**, sobre el tema intitulado **“LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PADRES DE PRESTAR GARANTÍA EN LA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS, POR CONTRAER NUEVAS NUPCIAS O BIEN POR SER DECLARADOS EN QUIEBRA”**.

Me permito rendir mi opinión en el siguiente dictamen:

I. El trabajo de investigación del sustentante, es un aporte técnico y científico al establecer un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación a la falta de cumplimiento de los padres de prestar garantía en la conservación y administración de los bienes de los hijos, por contraer nuevas nupcias o bien por ser declarados en quiebra.

La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de tesis, fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, conclusiones y recomendaciones, para lo cual utilizó los métodos siguientes: analítico: la importancia de regular un procedimiento especial para la falta de cumplimiento de los padres de prestar garantía en la conservación y administración de los bienes de los hijos, por contraer nuevas nupcias o bien por ser declarados en quiebra, sintético, para tomar en cuenta el cumplimiento de los padres de prestar garantía en la conservación y administración de los bienes de los hijos. Durante el desarrollo del trabajo de investigación, se usó la técnica de ficha bibliográfica, ya que mediante las mismas se recopiló la información sobre la importancia de regular un procedimiento especial para la falta de cumplimiento de los padres de prestar garantía en la conservación y administración de los bienes de los hijos, por contraer nuevas nupcias o bien por ser declarados en quiebra. De acuerdo a lo expuesto en el cuerpo capitular, el trabajo evidencia una adecuada redacción, lo que permite entender los elementos que analiza el sustentante, los criterios, técnico-jurídico que le dan fundamento a cada argumento, así como el uso adecuado de las reglas gramaticales de acuerdo a lo estipulado por la Real Lengua Española.



JULIO ANTONIO FAJARDO GARRIDO
BUFETE JURIDICO PROFESIONAL
7ª Av. 20-12 ZONA 1, 2º nivel, Of. 3, Edificio Ortiz. Teléfono 57436924
Col. 9816

II. La contribución científica del trabajo de investigación es de suma importancia, pues el contenido es de actualidad, la problemática estriba en la importancia de regular la falta de cumplimiento de los padres de prestar garantía en la conservación y administración de los bienes de los hijos, por contraer nuevas nupcias o bien por ser declarados en quiebra.

III. Respecto a las conclusiones el trabajo realizado, es coherente ya que las conclusiones, reflejan adecuado nivel de síntesis, presto que se establecieron los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos y la reflexión doctrinaria, para fundar y definir los principales hallazgos en torno a cada capítulo realizado, así mismo evidencia un adecuado uso de la información bibliográfica y actualizada.

IV. Personalmente considero que el trabajo realizado por el sustentante constituye un importante aporte al derecho de familia, realizando valiosas conclusiones, y recomendaciones, las cuales llevadas a la práctica podrían modificar las variables del problema presentado.

De manera personal me encargué de guiar al sustentante, bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica, aplicando para el efecto la metodología y técnicas apropiadas para la solución de la problemática planteada, por lo que me permito dictaminar después de haber satisfecho las exigencias del suscrito asesor de tesis, **APRUEBO** el presente trabajo intitulado. **“LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PADRES DE PRESTAR GARANTÍA EN LA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS, POR CONTRAER NUEVAS NUPCIAS O BIEN POR SER DECLARADOS EN QUIEBRA**, del sustentante **EMÉLITO GARCÍA PELÁEZ**, de conformidad con el cumplimiento con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar por el Grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, atentamente.

Lic. Julio Antonio Fajardo Garrido
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

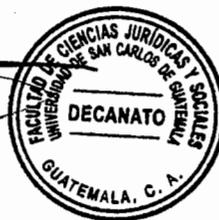


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EMÉLITO GARCÍA PELÁEZ, titulado LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PADRES DE PRESTAR GARANTÍA EN LA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS, POR CONTRAER NUEVAS NUPCIAS O BIEN POR SER DECLARADOS EN QUIEBRA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slih.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

A Dios:

Ser supremo, poderoso por darme la vida, sabiduría, por guiar los pasos de mi vida en cada momento y por haberme permitido llegar a este momento tan especial y culminar con éxito este triunfo. Mi mejor amigo; sin Él no hubiera podido culminar esta meta tan importante... gracias Señor por tu bondad. Todo a Jesús por Virgen María...

A:

Universidad de San Carlos de Guatemala mi alma mater, reconocimiento a tan magna casa de estudios y en especial a la Gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por brindarme formación académica y profesional como centro de enseñanza.

A:

Mi Patria Guatemala, bendita tierra.

A mis bisabuelos y abuelos:

José Feliciano Peláez Garrido y Transito Garrido Del Cid, Gumersindo Morales Girón, Trinidad Rodríguez Polanco, Juan José Peláez Garrido (QEPD), María Herlinda Rodríguez Morales, por sus enseñanzas de humildad y sencillez.

A mi madre:

Julia Peláez Rodríguez, por haber hecho de mí un hombre de bien, por su amor, apoyo incondicional y continuo, fuente de mi constancia y perseverancia en mi vida diaria.



A mis hermanos:

Emma Emiliana García Peláez (QEPD), María Luisa García Peláez, María Elena García Arriaza, Adela García Arriaza, Olga Marina García Arriaza, Carlos Humberto García Arriaza por ser parte de mi ser.

A mi novia:

Diana Michelle Aguilar Domínguez, por su amor, por ser mi incondicional compañera, gracias amor bello por su apoyo continuo.

A mis sobrinos:

Jhordan Stheev Aguilar García, Marcela Tatiana Chacón García, Diego Paolo Aguilar Sánchez, Milton José Rivera García, Juan Carlos Rivera García, Luis Miguel Rivera García.

A mis suegros:

Rudy Eleazar Aguilar Salguero y Sobeida Trinidad Domínguez Mejicanos de Aguilar por su apoyo.

A mis amigos:

Francisco Javier Echeverría Barrios, Ludin Joselito Hernández Marroquín, Marco Tulio Méndez Arias, Darío Antonio Vega Guzmán, Velveth Stheffanny Herrera, Wilmer Manuel Flores Rojas, Edgar Elías Valladares Pérez, José Alejandro Sanabria, Juan Carlos Contreras Orellana.

A los profesionales:

Mynor Antonio Oxóm Paredes, Efraín Morataya Bran, Erick Ricardo Contreras Godoy, Juan Miguel Echeverría Barrios, Gabriel Ignacio Solís por ser un pilar fundamental en mi vida, por brindarme sus sabios consejos ya que sin su ayuda, ejemplo y apoyo nunca hubiera llegado a culminar mi carrera universitaria.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del derecho de familia y sus instituciones.....	1
1.1. Antecedentes del derecho de familia guatemalteco	6
1.2. El derecho de familia	8
1.3. Características del derecho de familia	8
1.4. Definición de Familia	9
1.5. La importancia de la familia y su regulación jurídica.....	11
1.6. Naturaleza de las disposiciones legales relativas a la familia.....	12
1.7. La familia en la Constitución Política de la República de Guatemala	14
1.7.1 Derechos humanos.	16
1.7.2 La familia y otras instituciones en el Código Civil.....	18
1.8 Código Procesal Civil y Mercantil	20

CAPÍTULO II

2. La patria potestad	23
2.1. Definición	28
2.2. Características.....	33
2.3. Derechos y obligaciones que surgen de la patria potestad	34
2.3.1 Obligaciones de los padres.	35
2.3.2 Obligaciones de los hijos.	38
2.4. Situación de los hijos ante la patria potestad	40

CAPÍTULO III

3. La garantía de alimentos o de bienes en el derecho de familia.....	43
3.1. Del derecho a los alimentos.	43



	Pág.
3.2. Definición legal de alimentos.....	46
3.3. Fuentes del derecho de alimentos	47
3.3.1. Personas que están obligadas recíprocamente a prestarse alimentos.	47
3.3.2 Exigibilidad de la obligación alimentista.	48
3.3.3. Cesación de la obligación alimenticia.....	49
3.3.4 Los alimentos entre los cónyuges.	51
3.4. La garantía de los alimentos o bienes.....	51
3.4.1 Definición de garantía.....	52
3.4.2. La garantía conforme el Código Procesal Civil y Mercantil.	55
3.4.3. La garantía de alimentos conforme el Código Civil.	64

CAPÍTULO IV

4. Análisis del Artículo 270 del Código Civil	67
4.1. Análisis de la normativa internacional	68
4.2. Análisis del caso de padres separados con hijos menores en posesión de..... bienes	73
4.3. Análisis del caso cuando el padre o madre contrae nuevas nupcias	74
4.4. Análisis según estratos sociales	76
4.5. Interpretación judicial	76
CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES	81
ANEXO	83
BIBLIOGRAFÍA	85



Introducción

El presente trabajo de investigación titulado “La falta de cumplimiento de los padres de prestar garantía en la conservación y administración de los bienes de los hijos, por contraer nuevas nupcias o bien por ser declarados en quiebra” obedece a la necesidad de realizar un análisis doctrinario del Artículo 270 del Código Civil, Decreto ley 106 del Congreso de la República de Guatemala y la necesidad de su reforma, de tal suerte que permita establecer que en la mayoría de sus casos no se cumple con el imperativo normativo vigente, debido en muchos casos a la falta de comprensión en su interpretación, y en otros casos por ignorancia de los padres acerca de la normativa, situación que pone en riesgo la custodia de los bienes de los hijos.

El objetivo de la investigación es demostrar la necesidad de reformar el Artículo 270 en virtud de su incumplimiento y trae como consecuencia la vulnerabilidad económica de los hijos.

Para culminar este trabajo fue necesario utilizar como método de investigación, el método analítico, sintético, inductivo y deductivo, y se recurrió a diversas fuentes: bibliográfica y documental.

El desarrollo del tema se realizó en cuatro capítulos los cuales se describen a continuación.

En el primer Capítulo se desarrolla el tema de los antecedentes históricos del derecho de familia.

Su origen ha sido abordado por diversos expositores, dándole diferentes enfoques, tal es el caso del pensador Federico Engels, quien en su libro *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, describió cuatro tipos: familia consanguínea, punalúa, sindiásmica y monogámica.

Resulta de gran importancia el conocimiento de esta clasificación debido a que nos permite entender cómo a través del tiempo y con el desarrollo de las relaciones entre los miembros de las familias se da paso a la consolidación de los lazos conyugales por medio del matrimonio y al reconocimiento de la paternidad.

En el segundo se desarrolla el tema de La patria potestad y su definición, la cual tiene su origen en los vocablos latinos *pater* y *potestas* que significa poder del padre.

En este apartado se hace una reseña de la potestad que antiguamente ejercían los padres sobre los hijos y la familia; cómo la figura de éste fue transformándose desde el pater familias de Roma, tiempo durante el cual el padre ejercía su poder sobre todos los componentes de la familia, incluyendo sus nueras, nietos, esclavos o adoptados, etc., hasta la transformación que se fue acrecentando con la participación del Evangelio y la introducción de los principios y doctrinas humanitarias en la elaboración de leyes.

El Capítulo tercero trata acerca de la garantía de alimentos o de bienes en el derecho de familia; y en el desarrollo del tema se mencionan algunos Artículos del Código Civil que definen el concepto legal de alimentos, tal como el Artículo 278 que hace referencia a una de las características de los alimentos, es decir la indispensabilidad; así como también los Artículos 279, 280, 281, 283, 284 y 292 que complementan las citadas características enumeradas en el Código Civil.

Finalmente en el Capítulo cuarto se incluye un análisis del Artículo 270 del Código Civil para concluir que éste se concatena con el Artículo 272 y están regulados dentro del cuerpo normativo que rige para el ejercicio de la patria potestad en virtud que en síntesis establecen que los padres están obligados a garantizar la conservación y administración de los bienes de los hijos cuando contraen nuevas nupcias y, deben entregar a sus hijos cuando éstos lleguen a la mayoría de edad, los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración.



Por último se presentan algunas conclusiones y recomendaciones obtenidas del desarrollo del trabajo de investigación, así como también se incluye el anexo y la bibliografía que sirvió de base para la elaboración de este documento.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del derecho de familia y sus instituciones

Desde los tiempos más antiguos de la sociedad primitiva, la familia se vino desarrollando a la par del desarrollo social de la humanidad; y para comprender su proceso de transformación, el pensador Prusiano, Federico Engels describe cuatro tipos de familia:

a. Familia consanguínea

Estaba compuesta por padres y hermanos entre sí. Este tipo de familia se caracterizaba por el alto nivel de promiscuidad sexual, resultado de las relaciones entre padres con hijos y hermanos con hermanas y trajo como consecuencia el atraso en cuanto a desarrollo biológico e intelectual. Los grupos conyugales se clasificaban por generaciones, es decir que todos los abuelos y abuelas, los padres y las madres, así como los hijos y las hijas eran maridos y mujeres entre sí. Los hijos pertenecían más que a sus padres, al grupo. Este tipo de familia conllevó el comercio sexual sin límites. Las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas solo dejaban excluidas entre sí las obligaciones matrimoniales de los ascendientes y descendientes.

b. Familia punalúa

En esta organización social quedaron excluidas las relaciones sexuales entre los padres y los hijos y entre hermanos. Se fortaleció la familia y se depuró la raza. Con el surgimiento de este tipo de familia comienza la prohibición del matrimonio entre hermanos y se instituyen los orígenes de las gens, dando paso desde Grecia y Roma a la civilización. Una característica de este tipo de familia era que dentro de esta comunidad tenían en común mujeres y maridos, con exclusión de hermanos y hermanas carnales y lejanas.

La forma como se organizaba este tipo de familia era la siguiente: se formaba un grupo de mujeres comunes conformado por hermanas y dejando excluidos a los hermanos de ellas; o bien podían agruparse un número de hermanos quienes compartían un matrimonio en común y dejaban excluidas a sus hermanas. Se le llamaba punalúa a los hombres que formaban el conjunto compartido sexualmente por los hermanos o hermanas, cuyo significado era: compañero íntimo. Se proliferaban los matrimonios por grupos y se fue acentuando la prohibición del matrimonio entre hermanos y hermanas.

c. Familia sindiásmica

Prevaleció la prohibición al matrimonio que se traía entre parientes consanguíneos, es decir que los matrimonios formados entre grupos por hermanos y hermanas con el paso del tiempo, fueron encontrado muchas barreras, ya que con las prohibiciones sexuales y ante la imposibilidad de continuar con viejas prácticas, estos grupos se fueron constituyendo en la familia sindiásmica. En este tipo de familia hubo completa exclusión de los parientes unidos por lazos consanguíneos, tal como entre hermanos, así como parientes cercanos y más tarde entre parientes lejanos hasta que finalmente desaparecieron las relaciones sexuales grupales.

Aunque la poligamia continuó como un derecho para los hombres; en este sistema de familia un hombre podía contraer matrimonio con una mujer, y vivir temporalmente con ella sin estar obligado a la fidelidad, es decir que conserva su derecho a la poligamia. Contrario al caso de las mujeres quienes estaban obligadas a mantenerse fieles durante el tiempo que durara la vida en común. Éstas eran duramente castigadas por cometer adulterio. En caso de la disolución del vínculo conyugal, la mujer quedaba a cargo de los hijos.

A raíz de la prohibición de la unión entre parientes, con el transcurrir del tiempo y como consecuencia de la escasez de mujeres, comienza un nuevo proceso evolutivo que incluye en algunas regiones el rapto y en otras la compra de mujeres. Como

resultado de este proceso se viene avizorando la determinación de la paternidad como una necesidad surgida de las nuevas relaciones entre un hombre y una mujer, ya que la evolución sexual también sugería una evolución económica. Alguien debía procurar la alimentación de los hijos y suministrar los instrumentos de trabajo necesarios para su propia subsistencia. Es así como comienzan a dividirse los bienes del hogar: en caso de una separación entre ambos, la mujer se quedaba con los enseres domésticos y el hombre con los instrumentos de trabajo: “según las costumbres de aquella sociedad, el hombre era igualmente propietario del nuevo manantial de alimentación, el ganado y más delante de un nuevo instrumento de trabajo: el esclavo”¹.

d. Familia monogámica

Sucede a la familia sindiásmica y se caracteriza por el predominio absoluto del hombre, se reconoce la paternidad y se establece para mantener el derecho de la herencia, que es una condición para preservar el dominio y el control sobre la propiedad privada. En este tipo de familia los lazos conyugales se hacen más fuertes y solamente el hombre goza del derecho de la infidelidad y de pedir que se disuelvan los lazos conyugales. Se basó en la monogamia y en la igualdad de la mujer.

En la antigua Grecia la unión por grupos comenzó a decaer; se instituyó el derecho paterno al ceder espacio el derecho materno, de tal suerte que los bienes de una mujer al contraer matrimonio pasaban a ser propiedad del marido. Mientras que en Roma la Constitución reconocía el derecho hereditario de los gentiles, al igual que en Grecia, imperaba el derecho paterno, excluyendo de la herencia los descendientes por línea femenina. Las gens atenienses al igual que las romanas, estaban cohesionadas por varios preceptos, entre ellos el derecho hereditario recíproco, así como el deber y derecho de casarse dentro de las gens especialmente en el caso de

¹ Engels, Federico, *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*. Pág.52

huérfanos o herederas. Ya se reconocía el derecho a la adopción dentro de la familia.

Hemos visto cómo a través de la historia el ser humano fue transformando su forma de relacionarse entre sí, y cómo el concepto de familia fue adquiriendo una nueva figura, que varió desde sus orígenes tal como lo describe Engels con la familia consanguínea, pasando por la institución del derecho del hombre sobre la mujer y los hijos, o viceversa, como sucedía entre los Celtas y Germanos, en los que la mujer habría ganado primacía en los derechos de la familia y gozaba de grandes privilegios en caso de una separación. Ya se mencionaban los derechos de los integrantes de familia, ya sea con la supremacía del padre o de la madre.

En relación al origen del derecho de familia, en un sistema patriarcal (paterfamilias) el padre era el dominante, otorgando a la madre (mater) un segundo lugar. Bajo este modo de vida, ya se reconocía la potestad del padre sobre el patrimonio, la esposa, los hijos y todo lo que conformaba el círculo familiar. Con el paso de los años, la familia se consolidó a través del matrimonio y resulta necesario mencionar el derecho romano ya que es aquí donde surge la figura de la patria potestad, la cual fue reclamada por el paterfamilias y en forma paralela germinó la autoridad, que más que velar por los intereses de los hijos, lo hacía más por el jefe de familia.

Con el fin de ampliar un poco más sobre el tema de la familia, se mencionan algunas consideraciones hechas por Federico Engels, quien al hablar de la familia dice que: "es un tema que pertenece fundamentalmente al campo de la sociología y es objeto de opiniones diversas por razón de la complejidad que se relaciona con esta materia. Según la tradición católica, el origen indiscutible de la familia es biológico, pero es un factor cultural de trascendencia en la vida humana, tanto desde el punto de vista Social como su personalidad el cual estaba en el matrimonio monogámico y en la preeminencia marital"².

² Engels, Federico, *Ob. Cit.*, pág. 197.

Señala que: “sin embargo, algunas escuelas modernas sociológicas y positivas, basándose en la supervivencia de ciertas costumbres y de la prehistoria, determinaron diversos puntos de vista en orden a la evolución de la familia.”³

Asimismo Federico Puig Peña al hacer un estudio sobre la familia, expresa “Lo cierto es que el régimen patriarcal está representado, ante todo, por la familia semítica y por la romana, donde las mismas en la promiscuidad y matriarcado primitivos de los que se pasó al patriarcado.”⁴

Finalmente Engels, refiere siempre sobre el mismo tema que “la historia de la familia romana, en su acepción amplia es, sin embargo, la historia de la descomposición, estrechándose el componente personal por la interferencia pretoriana relativa a la sobreestimación consanguínea”⁵.

El abogado italiano Francisco Messineo, tiene una teoría personalísima unificada a las anteriores y expresa que “la mayoría de historiadores, coinciden en que en el derecho germano se sigue un sistema parecido. Las demás notas que caracterizan la organización patriarcal primitiva se van atenuando, debido a la enorme y trascendental influencia del cristianismo”⁶.

Federico Puig Peña, dice que “en la antigua e incomprensible rudeza de la patria potestad se atenúa visiblemente, la autoridad absorbente del marido sobre la mujer tiende a desaparecer, en virtud del principio de igualdad de sexos, dejando reducido a sus verdaderos límites y proporciones, se eleva el matrimonio a la condición de sacramento y se proclama el principio fundamental de la indisolubilidad.”⁷

³ *Ibid.*

⁴ Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil mexicano*. Pág. 4.

⁵ *Ibid.*

⁶ Messineo Francisco. *Manual de derecho Civil*. Pág. 33

⁷ *Ibid*

1.1. Antecedentes del derecho de familia guatemalteco

Desde el nacimiento del primer Código Civil guatemalteco en el año de 1877 se empezó a tener caracteres sobre la persona, pero fue hasta el Código Civil de 1933 donde se empezó a tener un libro específico sobre el tema de la familia, pero antes de estos en el país no existían normas que tuvieran características específicas en relación a la normativa que regulara las relaciones familiares.

Existen estudios que han establecido como fuentes del derecho de familia y que trascienden en el caso de Guatemala; o bien, que han influido en su nacimiento que son:

- El matrimonio, como la institución creadora de la relación familiar conyugal, determinando el Estado de cónyuges entre las partes.
- La filiación legítima que crea la relación paterna filial y por ende el Estado de hijo legítimo.
- La adopción, que aproxima e identifica a la persona hasta situarla y considerarla igual a la resultante de una filiación legítima.
- Las relaciones Cuasi familiares, como la tutela, cuya génesis puede ser por testamento, por parentesco, tutela legítima o por ministerio de la ley.
- Las relaciones familiares impropias, como acontece con el vínculo jurídico nacido por parentesco de afinidad.
- La unión de hecho, institución moderna relativamente, cuyos efectos son similares a los del matrimonio.

En el primer Congreso Jurídico guatemalteco, celebrado en el año 1960, mediante una ponencia de varios abogados, se demostró la necesidad de que en el derecho de familia se aplicaría un procedimiento especializado que lo hiciera más flexible y menos engorroso.

Las argumentaciones contenidas en dicha ponencia hacen referencia a las deficiencias que obstaculizaban la pronta administración de justicia en los asuntos de familia en la jurisdicción ordinaria. Una de las argumentaciones al analizar las deficiencias, decía: el proceso en vigor no permite analizar los problemas desde el punto de vista real porque impera el carácter esencialmente rogado del mismo, porque perdura el sofismo de igualdad de las partes y el formalismo que impone a la justicia.

No se enfocan los problemas familiares como humanos, sino como un asunto más de los múltiples que se representan ante el juez y especialmente porque en su estructura actual no se contempla la existencia de entidades especializadas que aporten a la administración de justicia, los datos y hechos de observación real esenciales para el exacto conocimiento de los problemas familiares.

Se sentía la necesidad de contar con entidades especializadas que participaran en la administración de una justicia más real, más acorde con los problemas familiares con el objeto de darles el derecho de familia un sentido hondamente social. Para entonces, el derecho de familia sólo se concebía como una mera técnica legal aplicada por los tribunales ordinarios de lo civil, que trataban las cuestiones familiares como cualquier otro problema relacionado con su ramo.

La abogada Ana María Vargas de Ortiz, quien por muchos años fue Juez de familia, en su trabajo que publicara en el año de mil novecientos setenta y cinco, bajo el título de Tribunales de Familia da una idea de las características que debe revestir un Juez de familia, cuando dice “El juez de familia debe tener características muy especiales, porque su decisión se vierte al porvenir, detrás de la familia, está el niño, en el cual está interesada la colectividad, sobre el futuro ciudadano, y es sobre el futuro de ese niño que la decisión judicial influirá”⁸.

⁸ Vargas de Ortiz, Ana M. *Breve comentario sobre el Decreto ley 106.*, Pág. 2

En el Congreso Jurídico ya relacionado, fue presentada una ponencia que literalmente decía: “se ha visto que el derecho de familia excede el campo del derecho privado y esto sucede no sólo desde el punto de vista sustantivo, sino también desde el adjetivo, quiere decir, que el derecho procesal en relación con la familia, debe informarse también en los mismos principios de protección y tutela”.

Sin embargo, en nuestro país, como en muchos otros, todos los asuntos de familia, con materia propia de un tipo de proceso que es completamente insuficiente, porque esta basado en principios propios del individualismo liberal los que con un carácter acentuadamente formalista, son igualmente aplicables a cuestiones de índole patrimonial.

Esto constituye una enorme deficiencia que trae graves consecuencias para la sociedad y que impide que el Estado preste a la familia la protección que como grave deber le imponen los principios de la más alta doctrina jurídica, incorporados en los preceptos constitucionales antes citados.

1.2. El derecho de familia

Antes de hablar del derecho de familia propiamente, tomando en consideración que se refiere a un conjunto de normas que regulan determinadas instituciones que tienen relación con la familia, se hace necesario determinar qué significa la familia. Existen varios conceptos de la familia, pero lo que sí es cierto es que constituye el núcleo central de la sociedad, es la base, es el fundamento.

1.3. Características del derecho de familia

Federico Engels, expresa que “en las distintas partes en que se divide el derecho de familia es la que ofrece un carácter singular, ya que es de hacer notar que en el derecho de familia, se observe un fundamento natural, del cual carecen el resto de las relaciones jurídicas que se pueden formar y constituir entre los hombres y la

sociedad, por lo que derivado de ese fundamento natural, ya que es una disciplina de estados y condiciones personales, los derechos y deberes del individuo vienen determinados por el estado que al individuo se asigna en el grupo familiar o fuera de este y frente a la comunidad social, es decir que la ley consagra estados personales, condiciones subjetivas de valor universal de las cuales podría mencionarse las siguientes características del derecho de familia.”⁹

- El predominio existente de las relaciones son estrictamente personales sobre las patrimoniales derivadas de aquellas, ya que toda vez de la misma sean más superiores en rango a las patrimoniales.
- La primacía existente entre el interés social sobre el interés individual y consecuentemente se desprende que las normas del derecho de familia son por regla general de orden público.
- El nacimiento de una relación conyugal y como consecuencia el vínculo patrimonial con toda la fundamental doctrina de la celebración de las nupcias.
- Las relaciones de costumbres que existen entre algunos grupos sociales, los cuales encaminaban a sus grupos a una relación unificada con base a las costumbres del lugar.

1.4. Definición de Familia

Muchas han sido las acepciones que definen el término familia aún sin una base jurídica. Etimológicamente el término proviene de la palabra familia, derivada de famulus que viene del osco famel cuyo significado es siervo. Sánscrito vama, hogar o habitación, que significaba el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa.

Federico Puig Peña, expresa que si se piensa en la familia “ como en un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo , en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida o sea la relaciona con

⁹ Engels, *Ob. Cit*; pág. 197

los vínculos de la sangre, de donde se deriva propiamente el concepto: la familia es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre, se está en el primero, ante un concepto popular y en el segundo ante el concepto propio de familia”¹⁰.

Francisco Messineo, dice que la familia en sentido estricto “es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario; y agrega que, en sentido amplio, pueden incluirse, en el término familia, personas difuntas (antepasados, aún remotos), o por nacer; familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco de sangre (adición) familia civil.”¹¹

Federico Puig Peña, se refiere que la familia “es aquella institución que asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total a los cónyuges y sus descendientes para que, prescindida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se de satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”¹².

Rafael Rojina Villegas, expone “que la familia en sentido estricto comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto estos no se casen y constituyan una nueva familia, que el parentesco de adopción, como el adoptado adquiere la situación jurídica de un hijo, con todos los derechos y obligaciones de tal queda incorporado a la familia del adoptante”¹³.

Castán Tobeñas jurídicamente la define como: conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o de parentesco (consanguinidad, afinidad o

¹⁰ Puig, *Ob. Cit.* pág. 3.

¹¹ Messineo, *Ob. Cit.* pág. 33.

¹² Puig, *Ob. Cit.* pág. 4.

¹³. Rojina Villegas, *Derecho civil mexicano*, pág. 250.

adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico, como por ejemplo impedimento matrimonial relativo al parentesco, designación para la tutela, etc.¹⁴

Una definición más la describe como el “conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, del parentesco o de la adopción”¹⁵.

Por lo cual, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, se puede concluir que la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además de manera excepcional, el parentesco por adopción.

1.5. La importancia de la familia y su regulación jurídica

Cualquiera que sea el concepto que se considere más aceptable de la familia, es innegable que a través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, avanzadas o más o menos avanzadas, ha tenido y tiene singular importancia como centro o núcleo, según criterio generalizado, de toda sociedad política y jurídicamente organizada. No cabe duda que la familia juega un papel muy importante, no sólo en el sentido anteriormente indicado, sino en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su relación familiar.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en diciembre de 1945 : establece que la familia “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”¹⁶ Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculo de afinidad, derivado del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente como el matrimonio, y el vínculo de consanguinidad como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre hermanos que descienden de un mismo padre.

¹⁴ Castán Tobeñas, J. Derecho civil español común y foral. P.28 vol. 1

¹⁵ Somarriva, *Derecho de familia*. P.28

¹⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas. Artículo 16:3, 1948

También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros.

Establece también según el Artículo 25, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, a su familia, la salud y el bienestar, así como otras condiciones fundamentales para la existencia, que enumera dicho precepto. Si bien esa referencia a la familia no puede interpretarse como una consagración internacional de la misma, si se pone de manifiesto el interés del conglomerado de naciones es importante forma de la organización social, que da como existente.

La importancia que en Guatemala, se ha establecido en la regulación jurídica de la familia, es evidente. Las constituciones promulgadas en 1945 y 1956, así con la de 1965 y 1985, incluyen entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que le protejan.

En la legislación penal se ha promovido el delito de negación de asistencia económica y el delito de incumplimiento de asistencia, en el orden familiar. (Artículos 242 y 245 Código Penal).

1.6. Naturaleza de las disposiciones legales relativas a la familia.

Federico Puig Peña, expresa, "tradicionalmente ha sido considerada la familia como una parte, quizás la más importante, del derecho civil; o sea como una parte del derecho privado. En todo el decurso de la evolución histórica de la familia, siempre se ha situado éste, fundamentalmente del Derecho Civil, formando con los derechos reales, de crédito y de sucesiones, la cuatripartición clásica de aquella rama fundamental de las relaciones jurídicas. Pero en los últimos tiempos, gran número de tratadistas estimaron la naturaleza privada de este Derecho como poco

correcta y fuera por así decirlo, de los principios fundamentales de la técnica del Derecho.”¹⁷

Antonio Cicu, citado por Rafael Rojina Villegas, expresa, “que el derecho de familia que generalmente se le trata como una parte del derecho privado, disiente de esa concepción tradicional y afirma que el derecho de familia debe ser estudiado y expuesto sistemáticamente fuera de ese campo del derecho.”¹⁸

Si la distinción entre el derecho público y el derecho privado, resulta dice Antonio Cicu, “de la diversa posición que al individuo reconoce el Estado (posición de dependencia con respecto al fin en el derecho público y de libertad en el derecho privado), en el derecho de familia la relación jurídica tiene los caracteres de la relación de derecho público: interés superior y voluntades convergentes de organismo igual al Estado, en cuanto que no hay en ella sino esporádica y embrionariamente una organización de sus miembros, se le confían funciones, temporales y a veces accidentales, siendo designadas a priori las personas a las cuales se les encomienda”¹⁹.

No obstante, Antonio Cicu, es reacio a admitir que el derecho de familia deba incluirse en el derecho público. “Si el derecho público es del Estado y el de los demás entes públicos, el derecho de familia no es derecho público.

La familia no es ente público no porque no esta sujeta, como los entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado (no se ha garantizado todavía a la familia frente al Estado, una libertad y autonomía de la misma naturaleza que la privada), si no porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos intereses de la generalidad, por lo cual, no está organizada como estos.

¹⁷. Puig, **Ob. Cit**; pág. 14.

¹⁸. Rojina, **Ob.Cit**; pág. 19.

¹⁹. Cicu, **Ob. Cit**; pág. 120.

Por tanto al derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente en la distinción entre derecho público y derecho privado; es decir, que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondería a las características particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado público.”²⁰

Las ideas de Antonio Cicu, “fueron recibidas con particular interés. Han dado origen a criterios en pro y en contra de las mismas. Ahora se ha tratado de ponerlas en su justo lugar, reconociendo su importancia, pero estimándose que las normas relativas al derecho privado, porque si bien es cierto que la injerencia estatal en asuntos concernientes al ámbito de la familia se presenta ahora con mayor intensidad, esto no significa necesariamente que las normas fundamentales relativas a la familia tengan carácter público, así como tampoco que haya necesidad de ampliar a tres las dos tradicionales ramas del derecho.

Si debe reconocerse que las disposiciones legales sobre la familia tienen un cariz especial sobre todo en lo que a la obligatoriedad y al formalismo se refiere, más no debe perderse de vista que la familia en sí y las relaciones que de ellas se derivan, pertenecen a la esfera propia e íntima de la persona, imposible de adecuarse con certeza en el radio de acción del derecho público y no ameritan crear otra rama del derecho”²¹.

1.7. La familia en la Constitución Política de la República de Guatemala

En este subtema es procedente hacer una relación de Artículos de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, y precisamente en el Título I que se refiere a “la persona humana, fines y deberes del Estado”, ya que establece mayor énfasis sobre el tema en cuanto a la Institución de la Familia, por cuanto se estima importante estudiarla de la siguiente manera:

²⁰ Rojina, **Ob. Cit**; pág. 16,19.

²¹ Cicu. **Ob. Cit**; Pág. 19.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común".

El Estado garantiza la protección de la familia. Esta debe organizarse a través del matrimonio dándole igualdad de derecho a la esposa y al esposo y velando porque sean padres responsables. Los padres tienen el derecho a decidir libremente el número de hijos y el espaciamiento de sus hijos.

El Estado también reconoce los mismos derechos que da en el matrimonio para las personas que forman un hogar sin estar casados. Después de tener cierto tiempo de vivir juntos y legalizar la unión.

La Constitución Política de la República, contiene una serie de normas supremas que desglosan en cuerpos legales normas de carácter ordinario. La Carta Magna reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social "reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, el Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

1.7.1. Derechos Humanos.

Dentro de los derechos humanos que incluyen los derechos individuales establecidos en la Constitución que tienen relación con el derecho de familia, se encuentra:

a) Derecho a la vida. Según el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona".

b) Derecho de petición. Según el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”.

c) Libertad de religión. El Artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El ejercicio de todas las religiones de manera libre por parte de los ciudadanos sin ninguna prohibición”.

d) Derechos inherentes a la persona humana. Establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular.

e) Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de Derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho interno, tal como lo establece el Artículo 46.

f) Derechos sociales. En la Constitución de Guatemala, se definen como todos aquellos derechos reconocidos a las personas tan sólo por el hecho de ser seres humanos como miembros de una sociedad. Igualmente son todas aquellas obligaciones que la Constitución impone al Estado con el fin de proteger a los diferentes sectores de la población que se encuentran en condiciones de desigualdad económica, social, cultural, etc.

Un poco de historia acerca del surgimiento del reconocimiento constitucional de los derechos sociales, nos remonta a algunos años después de la segunda guerra mundial, cuando germinan las primeras ideas de comunidad entre hombres y relaciones basadas en la amistad, el apoyo y la cooperación.

Originalmente en Grecia, los derechos sociales aparecen como una nueva forma de ver al hombre y la dignidad humana. Durante la Edad Media, fue reforzada esta idea por el estoicismo y crece el pensamiento de que la amistad es la base de la comunidad y la igualdad, y el Derecho debe tener como fundamento la naturaleza. Más adelante, Tomás de Aquino se refiere a la piedad como una virtud social, en la cual según afirma que la ayuda debe otorgarse a los padres y a los demás de acuerdo a sus méritos.

Fueron los primeros pasos hacia la modernidad, cuando ocurrieron cambios en las circunstancias económicas, políticas y sociales que cimentaron las bases hacia una nueva perspectiva sobre derechos sociales. Es entonces que se acercan los primeros pasos hacia la concepción de los derechos humanos y un acercamiento a los derechos sociales.

La idea de los fisiócratas con la exaltación a la propiedad privada, el liberalismo económico con su principal expositor Adam Smith, sumada a las ideas de humanismo dan fundamento a lo que más adelante se consolidará en el reconocimiento constitucional de los derechos sociales, de manera que pasan a ser integrados y definidos en las Constituciones Políticas de las naciones.

Entre estos derechos se encuentra la protección a la familia, que según el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica: "El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

En cuanto a los derechos sociales, los Artículos del 48 al 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regulan todo lo relativo a la unión de hecho, el matrimonio, igualdad de los hijos, protección de menores y ancianos, maternidad, minusválidos, adopción, la obligación de proporcionar alimentos, acciones contra

causas de desintegración familiar, como por ejemplo el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración.

Al regular la igualdad de los hijos se refiere al hecho de reconocer que todos los hijos tanto de matrimonio como fuera de éste, siempre que sean reconocidos, tienen los mismos derechos ante la ley.

Los menores y los ancianos están protegidos por el Estado en cuanto a su salud física, mental y moral. Tienen garantizado el derecho a la salud, alimentación, educación, seguridad y previsión social.

Establece el derecho a la cultura, a la educación, al deporte, a la salud, seguridad y asistencia social, y al trabajo como parte fundamental en el desarrollo de la familia, eje de toda sociedad.

1.7.2. La familia y otras instituciones en el Código Civil.

El libro I en el Título II del Código Civil se encuentra lo relativo a familia y de ello se desprende la normativa que regula las relaciones que se dan en los siguientes asuntos:

- **Matrimonio.** El Concilio Vaticano II califica al matrimonio como alianza; el teólogo escolástico Pedro Lombardo definió el matrimonio como la unión entre personas legítimas, es decir dos personas libres de impedimento.

Etimológicamente significa carga, gravamen, o cuidado de la madre, viene de la palabra matriz y *minimum*, carga o cuidado de la madre más que el padre, porque si así no fuere, se hubiere llamado patrimonio.

Es una institución social garantizada por la Constitución y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional. El vínculo del matrimonio genera entre el hombre y la mujer una serie de deberes y derechos que no se generan entre

hombres y mujeres que no mantienen una unidad de convivencia basada en el matrimonio.

Regula lo relativo a la institución, tal es el caso de los impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio, del divorcio y la separación, sus efectos. Se encuentra regulado en los Artículos 78 al 172 del Código Civil.

- **La unión de hecho** Se entiende como la legalización de la unión entre dos personas hombre y mujer que hayan convivido por más de tres años y que tiene los mismos efectos jurídico sociales que el matrimonio. También se conoce como unión marital de hecho. Cuándo procede declarar, el cese de la misma, etcétera., se regula de los Artículos 173 al 189 del Código Civil.
- **El parentesco** Se entiende como el vínculo que liga a una persona con otra como consecuencia de la descendencia de un mismo tronco (consanguíneo), por alianza (afinidad) o voluntad (adopción). El Código Civil ya regula en los Artículos 190 al 198 lo relativo a este tema y la trascendencia dentro del derecho.
- **Paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial.** Se encuentra regulado del Artículo 199 al 227 del Código Civil. Donde ya establece desde el punto de vista legal que el parentesco es la conexión que se relaciona por vínculos de consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, y lo origina una serie de consecuencia en el campo del derecho.
- **Adopción.** Tal como lo indica el Artículo 228 del Código Civil, la adopción es el "acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. Este tema se encuentra establecido en los Artículos del 228 al 251 del Código Civil respectivamente.



- **Patria potestad.** Se entiende como el conjunto de facultades y derechos de quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos, se regula en los Artículos 252 al 277 del Código Civil, donde se hace énfasis de los derechos y obligaciones que se derivan del tema.
- **Los alimentos.** Tal como lo establece el Artículo 278 del Código Civil: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. Se regula del Artículo 278 al 292 del Código Civil, que también se encuentra dentro de los derechos inherentes de las personas, protegidos por instituciones sociales e internacionales.
- **Tutela.** Es una institución que forma parte del derecho de familia, creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad y de las personas incapacitadas para gobernarse por sí mismos, se regula del Artículo 293 al 351 del Código Civil, de la cual nos da que existe varias clases de tutela y que puede ser legítima, testamentaria y judicial.
- **Patrimonio familiar.** Como lo establece el Artículo 352 del Código Civil: “Es la institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia”.

Se regula del Artículo 352 al 368 del Código Civil, lo que se establece que es el resultado que hacen una o más personas de la afectación que hacen de determinados bienes para garantizar la subsistencia de la familia.

1.8 Código Procesal Civil y Mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil regula aspectos ligados al proceso, al procedimiento, es decir, hace posible conformarse como instrumento de la ley sustantiva contenida en el Código Civil y al respecto conoce:

- **Del juicio ordinario.** La jurisdicción ordinaria es la que regula los casos en general que no tengan señalado un procedimiento especial, como por ejemplo, el divorcio o la separación, la nulidad del matrimonio, la acción judicial de paternidad y filiación.
- **Juicio oral.** Dentro de las características fundamentales del proceso oral, se encuentra que el mismo se sustancia por medio de la palabra y tiene la finalidad de obtener la declaración de voluntad a través del cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, oralidad, concentración e inmediación, etc. Entre los asuntos que se tramitan por esta vía se encuentran: los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone ésta la obligación legal o por medio del contrato, etc.
- **Juicio ejecutivo en la vía de apremio.** Este juicio, como los demás procesos de ejecución, van dirigidos a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena y entre sus principales características se encuentra: es coercitivo, su trámite es abreviado y debe existir un título ejecutivo.

El título ejecutivo debe entenderse como el documento que apareja ejecución, porque prueba por si mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia práctica se reclama. Para el caso del derecho de familia, se puede citar por ejemplo lo relativo a la ejecución de las sentencias en las que se fija una pensión alimenticia, la cual no ha sido ejecutada por incumplimiento de la parte demandada.

1.9 Ley de Tribunales de Familia

El Derecho Civil regula sus relaciones patrimoniales y el Derecho de Familia, las relaciones interpersonales en la familia. Esta ley específicamente regula aspectos relativos al derecho de familia.

El Artículo 3 de la ley, establece que se encuentran constituidos los tribunales de familia por: Juzgados de familia que conocen de los asuntos de Primera Instancia; por las Salas de Apelaciones de Familia que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia.

Como tercer órgano jurisdiccional que conoce de asuntos de familia, representa los juzgados de paz, a manera de prevención, debiendo posteriormente remitir lo actuado al Juzgado de Primera Instancia de Familia de la cabecera departamental. Todo esto se encuentra inmerso dentro del derecho público que indica la función del derecho de familia.

La ley que cuarta el derecho de familia es el Procesal de Familia, análisis de los asuntos sometidos a la jurisdicción privativa de los Juzgados de Familia, regulados por las normas del Código Civil y Procesal Civil y Mercantil y Ley de tribunales de Familia relativos a: separación, divorcio, declaración y cese de la unión de hecho, filiación, alimentos y patrimonio familiar.

Como Derecho de familia se define el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones interpersonales de la familia, y esta descripción nos da a entender que dentro del ámbito de este Derecho se encuentran todas aquellas instituciones y preceptos legales que van a regular las relaciones jurídicas de la familia y las personas, en particular a las paterno-filiales y a las conyugales.

Además, el Derecho de Familia se constituye por las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro y fuera del grupo familiar, mantienen a cada uno de sus miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la institución familiar.

En el Derecho de Familia, los sujetos que intervienen son personas físicas o individuales, generalmente los parientes (por consanguinidad, afinidad o adopción), los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela.

CAPÍTULO II

2. La patria potestad

Siguiendo la revisión histórica a través de los siglos, de esta institución jurídica, logramos establecer que es uno de los conceptos más antiguos en el derecho de familia. Dicho término encierra todo un devenir histórico en las relaciones familiares, sobre todo de los padres e hijos, por el que han pasado de una visión de pertenencia, propiedad, autoridad y responsabilidad.

El origen de este término deviene de los vocablos latinos *pater* y *potestas*, que significa padre y poder o lo que sería igual al traducirlo como el poder del padre, absoluto e indefinido sobre los hijos, pero no siempre en las culturas esa potestad recayó sobre los padres sino en algunas culturas también le correspondió a la madre. Hoy en la actualidad esa función y figura jurídica recae especialmente sobre las madres solteras.

Para Guillermo Cabanellas refiriéndose a la patria potestad afirma que: “es el conjunto de derechos y deberes que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a sus hijos no emancipados”²².

La relación paterna filial, caracterizada por los deberes de protección y asistencia que tienen los padres para con los hijos, necesita como elemento auxiliar un principio de autoridad para los progenitores, el que legalmente es denominado patria potestad. Esta no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él, toda vez que la unión y la procreación constituyen los hechos biológicos básicos que presuponen las relaciones jurídicas familiares. Ya que ésta determina la filiación, a su vez con ella se importa el

²² Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 297.

establecimiento de un complejo de relaciones entre progenitores e hijos, que en el ámbito de derecho de familia, satisfacen requerimientos de asistencia, protección y representación de estos.

De modo es entonces que a través de la familia se consolidan imperativos fundamentales y cumplen una función como centro de perpetuación de la especie, de naturaleza ética, que la ley no podría desconocer.

Por tanto así como existen derechos y obligaciones, también se pueden dar otras disposiciones legales tales como la suspensión, pérdida, terminación, separación y rehabilitación.

La historia de este término nos demuestra, en efecto, un doble proceso muy interesante: de la patria potestad como poder, es decir refiriéndose a un derecho, y el de un deber, o sea el poder exclusivo del padre o como autoridad conjunta del padre y de la madre.

Una clara síntesis de la evolución de la patria potestad, consiste en el conjunto de derechos y deberes que obligan a los progenitores en cuanto a las personas y bienes de los hijos menores de edad, cuya correcta, sana, justa y eficaz aplicación es, garantizada por el Estado de Guatemala a través de los tribunales de familia, los que por medios de sus sentencias están en la obligación de hacer que se cumpla con el objetivo.

Esta noción preliminar, refleja la situación actual de la institución, que dista del derecho romano, originalmente con el nombre de *manus*, de donde procede en espíritu y casi totalmente en la letra al término referido.

En este ordenamiento, la condición de padre de familia implicaba una auténtica facultad o autoridad, es decir un compendio de derechos sin deberes, por estimarse los hijos la propiedad absoluta del hombre.

El pater familia de Roma ejercía su poder doméstico no sólo sobre la mujer propia y los hijos, sino sobre las esposas de ellos, los nietos, los adoptados o arrogados y los esclavos, es oportuno resaltar que durante aquella época, sus facultades se concretaban más especialmente en la prole.

El patricio romano era un rey dentro de su casa, un héroe, un jefe político y militar, su poder no tenía límite.

Con la frase: "*sacer esto panatibus*", se le otorgaba el derecho ilimitado a ejercer su autoridad al extremo que podía dar muerte a cualquiera de su familia, tenía la potestad de hacerlo y cada una de sus sentencias eran aceptadas por el resto como un designio de Dios. Es decir, era el poder total otorgado al padre, o bien la potestad que ejercía sobre la familia, otorgada por haber contraído nupcias, por la legitimación o adopción.

Este ser todopoderoso que gobernaba los destinos de todos los miembros de la familia, único dueño de sí mismo era el *sui juris* romano o *pater familias*, quien para alcanzar esa potestad debía cumplir el primer requisito que era el de contraer nupcias, éstas eran protegidas por la ley.

Dicha ley facultaba al hombre a poseer en propiedad a la mujer que entraba en su familia, despojándola de todos sus bienes y convirtiéndola en *mater familias*.

En las instituciones del emperador Justiniano se decía: "*in potestate nostras sunt liberi nostri quos ex justis nuptiis procreavimus*" lo que significa: están bajo nuestra potestad los hijos que procreamos en justas nupcias.

Por eso se dice que en Roma, se le dio un carácter jurídico a estas instituciones llamadas familias, que formaban entre sí fuertes vínculos unidos por toda su vida y que por sus características parecían asociaciones civiles debidas todas a un soberano poder.

Basta con recordar que en la primera edad de la vida social no se había consolidado el poder público, era ingente un poder enérgico. Este orden de cosas permitió que se reconociera el poder del padre como una magistratura con atribuciones absolutas y que obligara a los miembros de su familia a obedecer y cumplir con los deberes sociales; este poder de los padres sobre los hijos fue característico en Roma con el rasgo adicional de motivar en los hijos la veneración hacia los padres y, por cualquier maltrato de un hijo hacia su padre, éste tenía la potestad de llevarlo hasta el suplicio si así lo decidía.

Esta soberanía doméstica fue reconocida expresamente en las XII tablas con carácter absoluto sobre vida y muerte de los hijos y sujetos al pater familia, de tal manera que podía venderlos, abandonarlos o entregarlos a cambio de algún daño que éstos hubieran causado, aunque para privarles de la vida o de la libertad se estima que el jefe de familia debía convocar al consejo de la misma, integrado por los miembros de la gens, especialmente los hermanos que a su vez fueran también padres de familia.

Absoluta en su contenido, también lo era en el tiempo, ya que duraba mientras el padre viviera, aunque podía salirse de su dominio para entrar en la de otro ciudadano, bien por matrimonio, adopción o arrogación.

La ley de las XII tablas disponía que como el padre era el propietario de su hijo, todos los bienes adquiridos por éste pasaban a ser de su propiedad

Los hijos, aún ganándolos por sí mismos, no eran dueños de bienes algunos, ni podían otorgar, testamento mientras estuvieran vivos sus progenitores, tampoco realizar negocios de enajenación o gravamen, pero sí tenían capacidad para realizar transacciones que sirvieran como un instrumento de adquisición para el pater y para obligarse como deudor.



A través de los tiempos, por todas las generaciones el poder patrio fue observado por los pueblos y estipulado en las legislaciones entre los egipcios, persas, babilonios, hebreos, griegos y romanos, cultos y bárbaros, antiguos y modernos, robustecido desde la familia base fundamental para el desarrollo del pater familias.

En Atenas, prevalecía el sistema de la ley ática, que consistía en representar al marido como un protector. Bajo este sistema la mujer no era propiedad de marido, sino su igual, no como en Roma en donde la mujer no tenía ningún derecho y la rigurosidad de la ley no se comparaba con ninguna en los pueblos antiguos.

Por el contrario, en Grecia el padre no podía disponer de la existencia de sus hijos, ni venderlos como siervos ni tratarlos como esclavos tal fue el caso en Roma.

Toda esa severidad primitiva, fue atenuándose con la evolución del derecho romano y con la desaparición del jus viateet necis, con la creación de los peculios, con la emancipación, la manumisión y con otras instituciones liberadoras en mayor o menor grado de los sujetos a la patria potestad. Invirtiendo violentamente las ideas, algunos autores modernos llegan a la conclusión, sin duda exagerada, de que al referirnos a este tema no integra sino una serie de deberes para los padres.

El dominio absoluto de los padres sobre su familia fue disminuyendo en la medida que las atribuciones de gobierno se fueron robusteciendo y el espíritu de permeabilidad que el Evangelio introdujo en las leyes, con sus doctrinas humanitarias y civilizadoras, fue suavizando su ambiente primitivo. Desde entonces la naturaleza constituyó la autoridad del padre.

No sucedió lo mismo en Roma, donde prevaleció la autoridad paterna en las atribuciones civiles de la ciudad y aunque ese derecho familiar fue debilitándose frente a los nuevos elementos de moralidad y orden, se mantuvo presente en los nuevos Códigos.

No fue abolido completamente, aunque durante el gobierno del emperador Marco Aurelio en Roma de año 211 a 217 d.C, ya se había establecido la prohibición de la venta de los hijos, salvo casos de extrema pobreza y el emperador Adriano, que desde los años 117-138 d.C. castigó los abusos que se cometían por el derecho que otorgaba el pater familias de matar a los hijos.

En la época imperial romana el padre era el jefe supremo de la familia y estaba obligado a alimentar a sus hijos, pero ya no propietario de la misma como sucedió en el derecho romano antiguo.

Gradualmente el poder del padre va cambiando, primero cuando el primer rey de Roma redujo la potestad de disponer de la vida de los hijos al prohibir que los mataran antes de los tres años; y luego un cambio de época con el que se viene a sustituir el derecho antiguo por un cuerpo de doctrinas escritas, que suplieron y corrigieron sus disposiciones, entre ellos el poder patrio; surge la creación de la familia y la institución, pero el poderío que caracterizaba al padre va desapareciendo paulatinamente; cambia el papel que en adelante compete a la mujer, mientras que los hijos son vistos con racionalidad y se les reconoce el derecho sobre sus bienes.

La influencia del pensamiento estoico, el medio y las circunstancias ayudaron en este proceso de cambio hacia un Estado mundial con una soberanía común y un derecho de igual naturaleza, en el que predominaría la naturaleza racional y social del hombre, el derecho y la ley natural, justicia, sociedad, cosmopolitismo universal, unidad de género humano, que más adelante también servirá al pensamiento cristiano.

2.1. Definición

La definición que aporta Julio López del Carril es: "La patria potestad, data del derecho romano. Es tan antigua como aquel derecho. Y es este derecho en el que alcanzan su mayor desarrollo, Sin embargo, se imponían en ésta época las

relaciones de propiedad de los padres sobre los hijos. Y la historia nos enseña cómo se ejercitaba esta calidad, con facultades que otorgaban derecho sobre la misma vida del hijo o de la hija *jus viate et necis*: el derecho sobre la vida o la muerte”²³.

Al respecto Alfonso Brañas, expresa que: “sin embargo, es necesario definir las relaciones entre padre e hijos, si bien los teóricos no han sabido darles la naturaleza real, tal es el caso que se considera que la única patria potestad que existe es la del derecho romano, y que hoy tan solo conserva su nombre, mientras que el contenido no es más una sumisión del padre como servidor de los hijos”²⁴.

Diego Espin Cánovas argumenta lo siguiente: “La patria potestad es una autoridad y protección confiada por la ley al padre sobre sus hijos legítimos, para su educación y utilidad de toda su familia.”²⁵

Además estableció el jurista Espín Cánovas que: “La única patria potestad que ha existido ha sido la *reaman*, agrega; aunque hoy existe una institución que conserva aquel nombre y que se refiere a relaciones del padre con el hijo, no es en verdad potestad alguna, sino un conjunto de obligaciones asistidas de algunos derechos que hacen posible el cumplimiento de aquellas.

En sustancia, esto que llamamos hoy patria potestad es una sumisión del padre a las necesidades del hijo y de la sociedad”²⁶.

Con criterio más certero, la iglesia caracteriza a esta institución jurídica como autoridad y protección confiada a la ley, del padre sobre sus hijos legítimos, para su educación y utilidad de toda la familia.

²³ López Del Carril, Julio J. **Patria potestad, tutela y curatela**. pág. 1.

²⁴ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 287.

²⁵ Espin Canovas, Diego. **Diccionario de derecho privado**. pág. 354.

²⁶ *Idem*, pág. 366

Fundada en la naturaleza que ha establecido el amor de los progenitores y el reconocimiento de los hijos que en su base, recibe su forma del derecho civil. Éste ha fijado los límites del poder paterno, le ha señalado los derechos y le ha prescrito obligaciones.

El poder anteriormente citado, es emanado de la naturaleza y confirmado por la ley, que otorga al padre y a la madre, por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, la vigilancia de las personas y la administración y goce de los bienes de sus hijos.

En familia, el padre, como legislador, dicta reglas de conducta, como juez corrige y castiga con moderación a sus hijos, como tutor veía por el trabajo y conservación de sus bienes.

La patria potestad, entonces, ya no es el supremo poder paterno sobre los hijos y sus bienes. Es más que todo, una función eminentemente tuitiva o tutelar, concedida por la ley al padre y a la madre para el debido cuidado y orientación de los hijos y para la correcta administración de los bienes de éstos.

Esta facultad ha quedado enmarcada en un conjunto de preceptos normativos, que tienen una señalada y acusada naturaleza de orden público en razón de la debida protección que necesitan y merecen las personas que no pueden valerse por sí mismas, específicamente los hijos menores en estado de interdicción.

Al referirse a la patria potestad, Castán Tobeñas indica: "La historia de esa institución nos muestra, en efecto, un doble proceso muy interesante: de la patria potestad poder (derecho), a la patria potestad función (deber), y de la patria potestad como poder exclusiva del padre"²⁷.

Eduardo Georges Ripert y Marcel Planiol exponen: "La patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la

²⁷. Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**. Pág. 198.

persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones.”²⁸

Federico Puig Peña expresa que: “Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción. Interdicción jurídica por medio de la cual los padres asumen la dirección y asistencia de sus hijos menores en la medida que reclamen las necesidades de éstos”²⁹.

Por su parte, la normativa en el país indica en el Artículo 252 del Código Civil: En el matrimonio y fuera él. “La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho, y por el padre o la madre, en cuyo poder este el hijo, en cualquier otro caso.

Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción”.

José Castán Vázquez define a la Patria Potestad como: “Conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de los hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole”³⁰.

El Artículo 253 del Código Civil establece las: obligaciones de ambos padres, “el padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad”.

Para Jorge Angarita esta institución jurídica es: “El conjunto de derechos que la ley otorga a los padres de familia para representar al hijo no emancipado, administrar y

²⁸. Marcel, Planiol y Georges Ripert, Eduardo. **Derecho civil**. Pág. 255

²⁹. Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág. 235.

³⁰. Castan Vázquez, José María. **La patria potestad**. Pág. 9.



usufructuar los bienes de este."³¹

El Artículo 254 del Código Civil establece: sobre la representación del menor o incapacitación. "La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición".

O bien se reconoce la patria potestad como el conjunto de obligaciones legalmente reconocidas en principio al padre y la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente los terceros respecto a los hijos menores considerados tanto en su persona como en su patrimonio.

La patria potestad reúne el conjunto de derechos que la ley otorga al padre o madre legítimos sobre los bienes de sus hijos no emancipados.

La ley reconoce como fuentes de la patria potestad el matrimonio, la adopción y la legitimación.

Una definición de patria potestad según De Moner, dice que es el poder que los ascendientes ejercen sobre la persona y bienes de sus descendientes menores de edad hasta que lleguen a la mayoría o se emancipen³².

La patria potestad consiste en una relación entre padres e hijos que conlleva una política de protección hacia los menores no emancipados, mediante la cual los padres tienen el imperio de brindar el resguardo a sus hijos.

Esta potestad no viene derivada del matrimonio, viene como una consecuencia natural, es decir, un derecho fundado en la naturaleza y validado por la ley independientemente si es dentro o fuera del matrimonio.

³¹ . Angarita Gómez, Jorge. **Derecho civil**. Pág. 294.

³² De Moner Francisco. Consideraciones acerca de la patria potestad Pág.8

En el caso de la adopción el Código Civil establece en su Artículo 234 que “el marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar como hijo al menor adoptado. Fuera de este caso ninguno puede ser adoptado por más de una persona. También uno de los cónyuges puede adoptar al hijo del otro”.

Con este argumento se instituye en el Artículo 232 que al constituirse la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado y éste tiene derecho a usar el apellido de aquél.

En la patria potestad se ha reconocido un contenido moral y uno jurídico en virtud de la necesidad de protección que necesitan los menores, que es no solo espiritual sino material. Quienes ejercen la patria potestad están obligados a brindar no solamente protección al menor y sus bienes, sino controlar su buena educación.

El Artículo 347 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece que la patria potestad “es el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos.

De manera que la patria potestad va a comprender la guarda, representación y la administración de los bienes de los hijos sometidos a ella³³.

2.2. Características

Podemos decir que, en la actualidad como está planteada jurídicamente la patria potestad, le son aplicables dos características concretas: la asistencia protectora y la formativa, de la cual describiremos el significado de cada una de ellas y lo definiremos de la forma que a continuación describimos

a) Asistencia protectora o de protección: La que deben los padres, el padre y la madre en su caso, a los hijos menores, para el cuidado de sus intereses materiales

³³ Ley orgánica de protección a la niñez y la adolescencia.

constituidos estos últimos por todos los bienes materiales y patrimoniales que correspondan en propiedad o en sucesión a los menores, en vista de la necesidad de los mismos para su crecimiento y desarrollo.

Sabido es que los hijos nacen privados de toda clase de bienes materiales para lograr la supervivencia. Esta condición crea la dependencia natural de los hijos menores hacia los padres, y por consiguiente la responsabilidad de los padres de garantizar el mantenimiento de sus hijos para satisfacer sus necesidades materiales, que incluyen la misión de proporcionar su educación escolar.

b) **Asistencia formativa o de formación:** En esta la salvaguarda se refiere a los aspectos espirituales de los hijos o hijas menores. Entendiéndose que es necesaria una formación y educación de los menores para el desarrollo integral de su personalidad y crecimiento psicológico.

Lo que se busca es asegurar su salud tanto física como mental, así como asegurar su educación religiosa con el fin de que el hijo llegue a su edad adulta en un ambiente sano por su propio bien, el de su familia y de la sociedad.

2.3. Derechos y obligaciones que surgen de la patria potestad

Se podría decir que los derechos que de esta figura jurídica, se les otorga a los padres se constituyen propiamente en poderes sobre los hijos, porque las facultades que la ley les confiere a los progenitores no son en beneficio de éstos sino de los menores.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, esto quiere decir que, ambos tienen iguales derechos para ese efecto; más esto no significa que siempre deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente; de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para cumplirla.

En relación a esta institución, los tratadistas emplean la palabra derechos e indistintamente en otro ángulo, las palabras deberes y obligaciones en lo que a las relaciones entre padres e hijos concierne.

El Código Civil utiliza dichas expresiones. En vista de la peculiar naturaleza de la institución, resulta difícil deslindar claramente, en ese ámbito de la conducta humana, íntimo de por sí, lo que es simple deber de lo que es obligación propiamente dicha y, lo que es un derecho en el estricto sentido de la palabra.

El Código Civil guatemalteco no es sistemático al tratar y desarrollar esta materia, no precisa con exactitud, ni expone con orden, los derechos y las obligaciones resultantes de esta parte del derecho, pero si es reguladora de ciertos preceptos legales de las cual se tienen que llevar a cabo para sus fines.

2.3.1 Obligaciones de los padres.

En el caso de los padres, el Código Civil en el Artículo 253 dispone: que están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.

Esto quiere decir, que corresponden a ambos progenitores, las obligaciones, responsabilidades y deberes en cuanto a los hijos, ya que estos últimos se van a encontrar siempre protegidos por el Estado y por otras instituciones que velan por los derechos humanos.

El Artículo 254 del Código Civil establece: “que, la patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condiciones.”



Con lo enunciado anteriormente, se considera que el menor de edad no tiene la capacidad de ejercicio y es a través de esta figura jurídica que no queda desprotegido.

El Artículo 255 Código Civil preceptúa: que cuando la patria potestad la ejercen conjuntamente el padre y la madre durante el matrimonio o la unión de hecho, la representación del menor o la del incapacitado y la administración de los bienes la tendrán ambos padres o separadamente, salvo los casos regulados en el Artículo 115 del Código Civil o en la separación o de divorcio, en los que la representación y la administración la ejercerá quien tenga la tutela del menor o del incapacitado.

Independientemente la ley establece en este Artículo que ya sea que los padres estén juntos o separados, tienen siempre la facultad de actuar en beneficio del hijo, y no en su propio beneficio, porque si no cumplen con ciertas obligaciones el Estado se los exige individualmente o conjuntamente.

Según se establece en el Artículo 256 "siempre que haya pugna de derechos e intereses entre la madre y el padre, en el ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial respectiva debe resolver lo que más convenga al bienestar del hijo.

Por su parte el Código Civil en el Artículo 257 dispone que: Si los padres fueren menores de edad, la administración de los bienes de los hijos será ejercitada por la persona que tuviere la patria potestad o la tutela sobre el padre.

En cuanto a los descendientes que no tiene capacidad de ejercicio, velaran por sus intereses las personas que ejerzan sobre ellos esta figura jurídica, para poder realizar actos en donde ellos no puedan intervenir.

El Código Civil en su Artículo 258 indica: "La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado. De la cual recaen derechos y obligaciones que el adoptante tiene que cumplir a cabalidad ya que él tendrá la



representación legal del adoptado. Según lo referido por este Artículo, en cuanto al parentesco civil, siempre existe una persona encargada de velar por el bienestar del prohijado.

El Artículo 264 del Código Civil dispone: “Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos, obligaciones que exceden los límites de su ordinaria administración, sino por causa de absoluta necesidad y evidente utilidad y previa autorización del juez competente e intervención del Ministerio Público.”

Aunque los titulares que ejercen este derecho tienen amplias facultades, pero más sin embargo no tienen que extralimitarse en perjuicio de los bienes del menor de edad.

El Artículo 265 Código Civil infiere que: “Los padres no pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la renta anticipada por más de un año, sin autorización judicial; ni vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, bonos, frutos y ganados, por menor valor del que se cotee en la plaza el día de la venta; ni prestar garantía en representación de los hijos, a favor de tercera persona”.

Toda actividad que realicen los ascendientes, el cual produzca un beneficio económico, deben de tener aprobación de autoridad competente, para no dañar el patrimonio del mismo.

El Código Civil Artículo 267 regula: “Salvo el caso de sucesión intestada, el que ejerza la patria potestad no puede adquirir, ni directa ni indirectamente, bienes o derechos del menor.

Los actos realizados contra esta prohibición pueden ser anulados a solicitud del hijo o de sus herederos.”



Esta es una prohibición taxativa, específica para los que administran bienes de menores, incapaces y ausentes y de hacerlo, no surte efectos, toda vez que los interesados pueden pedir el vicio del acto realizado.

Con respecto al tema el Código Civil establece en el Artículo 272: “Los padres deben de entregar a los hijos, luego que éstos lleguen a la mayoría de edad, los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración.”

Se entiende que para un adecuado crecimiento del menor o la menor, los padres deben cumplir con ciertas conductas que les deben a sus hijos. Por lo que el Código Civil de manera no ordenada, ni organizada, establece una serie de obligaciones de los padres para con éstos en el ejercicio de la patria potestad.

2.3.2 Obligaciones de los hijos.

También existen una serie de conductas que los menores de edad deben de tener con respecto a sus padres. El Código Civil, establece en sus Artículos 259, 260, y 263, las obligaciones y derechos.

Así, en el caso de los hijos, el Código Civil dispone en el Artículo 260: “Los hijos menores de edad deben vivir con sus padres o con el padre o la madre que los tenga a su cargo; no pueden sin permiso de ellos dejar la casa paterna o materna o aquella en que sus padres los han puesto; debiendo en todos los casos ser auxiliada la autoridad doméstica por la ley pública, para hacer volver a los hijos al poder y obediencia de sus progenitores.”

Sin embargo en una sociedad como es la guatemalteca, o incluso la latinoamericana, es muy común que los hijos o hijas, crezcan o vivan al amparo de la abuela o de otro familiar.

Esta situación se da como consecuencia manifiesta y común de la irresponsabilidad de ambos padres en la mayoría de los casos, pero también puede darse el caso de

los niños que quedan huérfanos como resultado de la violencia que vive el país y tienen que ser adoptados por algún familiar más cercano, si en caso lo tuvieran, o en el más triste de los casos, quedan a la disposición de las instituciones gubernamentales para su posterior adopción.

Existe, la facultad que los padres tienen de hacer volver bajo su poder a éstos, que sin su permiso, dejen la casa de sus progenitores o aquella en donde éstos los han dejado.

Es de suma importancia mencionar que el Código Civil, no admite ninguna causa por la que un menor pudiese abandonar el hogar, y por el contrario, obliga al menor a regresar a la misma, sin que exista un informe social que demuestre lo infundado del abandono de hogar por parte del menor, o que no existe ninguna razón por la que no deba volver al hogar de sus ascendientes.

Artículo 259 del Código Civil preceptúa que: “que los hijos mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudará a sus padres para su propio sostenimiento.”

Esta es una norma legal obsoleta, o en otras palabras diríamos que es un precepto legal vigente, pero no positivo del Código Civil y es verdaderamente un problema muy arraigado en la sociedad guatemalteca, ya que la situación socio-económica de la población en la actualidad es tan precaria que a duras penas les alcanza para sufragar lo necesario en un hogar y sobre todo para la niños.

De lo establecido, se puede observar que menores de edad, se emplean fuera de su hogar, y no precisamente a partir de los catorce años. Es muy común observar a pequeños de corta edad vendiendo dulces, limpiando vidrios, en los semáforos o cruces de calles de la ciudad, lustrando zapatos o empleados inclusive en talleres realizando diferentes oficios, que no van de acuerdo con su edad.

Esto es una mera facultad, porque en la realidad, si trabaja, en cualquiera de los años de su minoridad, es por la necesidad económica que existe en el hogar, toda vez que los padres al verse incapacitados de sostener completamente los gastos, obligando a sus menores hijos a vender su fuerza de trabajo.

En el Artículo 263 Código Civil establece: “Los hijos aún cuando sean mayores de edad y cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a presentarles asistencia en todas las circunstancias de la vida.”

Más que una norma jurídica, lo que establece el Código Civil, es una norma moralista, ya que aquí podemos encasillarlo en lo que establece el Derecho Natural o Divino, en cuanto al mandamiento de: honrarás a tu padre y a tu madre.

Sin embargo todo lo anteriormente comentado en contra de algunos de los preceptos legales establecidos en el Código Civil; es necesario agregar que el legislador tenía clara la idea de que se trataba de una institución de tipo proteccionista y no autoritaria y de propiedad. Dándole así toda una visión de cuidado y guarda a la misma, y no como otrora se le consideraba.

2.4. Situación de los hijos ante la patria potestad

Si bien de las disposiciones del Código Civil se infiere que la patria potestad es, ante todo una institución que en esencia trata de la protección de la persona y de los bienes de los hijos, ajena casi a la antigua idea de poder y autoridad paternos absolutos, aquellos cualesquiera sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a prestarles asistencia en todas las circunstancias de la vida, según dispone el Artículo 263 del Código Civil

Están los hijos, asimismo, obligados a vivir en la casa paterna o en la que los padres disponen, careciendo, por lo tanto y mientras están sujetos al dominio de los mismos, de la libertad de escoger determinado lugar para vivir.



Nótese que, aún la potestad de corrección de los hijos por los padres en el Artículo 263 del Código Civil está regulado por el Código citado como una obligación de éstos, no un poder y que el mismo deber de habitación anteriormente referido, resulta nugatorio cuando la conducta de los padres sea perjudicial al hijo, en virtud de que el juez está facultado, según lo que establece el Artículo 262 del Código Civil, para disponer que el hijo salga de la casa paterna y quede al cuidado de otra persona al establecer que: cuando la conducta de los padres sea perjudicial al hijo y se demande la suspensión o pérdida de la patria potestad, debe el juez adoptar las providencias urgentes que exija el interés y conveniencia del menor y puede disponer también, mientras resuelve en definitiva, que salga de la casa de sus padres y quede al cuidado del pariente más próximo, o de otra persona de reconocida honorabilidad, o si fuere posible, de un centro educativo.

Reconoce la ley al respecto, la capacidad relativa a los hijos mayores de catorce años, al disponer, que pueden contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la cual ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento.

Y si surgiere pugna de derechos e interés entre el padre y la madre en ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial respectiva debe resolver lo que más convenga al bienestar del hijo.

Las disposiciones legales anteriormente relacionadas, ponen de manifiesto que el legislador, haciéndose eco de las modernas tendencias en materia de patria potestad, antepone la seguridad física, psicológica, el bienestar personal y los intereses del hijo a la autoridad de los padres quienes, en realidad, quedan en situación de buenos orientadores y buenos administradores del futuro y de los bienes de sus hijos.

Se puede concluir en relación al tema abordado que la autoridad paterna queda tan diluida, que el bienestar de los hijos menores ocupa totalmente su lugar, hasta donde, las disposiciones de la ley puedan penetrar en la intimidad de la vida familiar,



pues no debe olvidarse que las disposiciones relativas al derecho familiar cumplen, como no podía ser de otra manera, una función eminentemente supletoria de la correcta conducta de los padres y en su caso de los hijos.

CAPÍTULO III

3. La garantía de alimentos o de bienes en el derecho de familia

El Estado tiene la responsabilidad de garantizar la integridad de las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

Este compromiso lo que exige es que las instituciones estatales confieran a las personas particulares, los mecanismos o instrumentos necesarios que les permita disponer de los medios suficientes para proveer de protección y alimentos a su familia, toda vez que según el Artículo 51 de la Constitución de la República de Guatemala la alimentación es un derecho garantizado para los ancianos y los menores de edad.

El Estado de Guatemala, por ejemplo actualmente, para cumplir con este precepto constitucional, según publicaciones, realiza a través de algunos programas sociales, la erradicación del hambre en poblaciones de algunos municipios del país, tal como en San Juan Atitán en Huehuetenango.

Pero eso no es todo lo que deben hacer las instituciones de gobierno; regular las acciones de las personas que según lo dictaminado por la ley, están obligadas a satisfacer las necesidades económicas de sus parientes, es parte de sus responsabilidades en aras de garantizar el derecho a los alimentos.

Algunas definiciones en el ámbito jurídico relacionadas con el derecho de alimentos pueden darnos el fundamento legal que sustenta esta obligación.

3.1 Del derecho a los alimentos.

Manuel Ossorio, manifiesta: "alimentos es la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia.

Es pues, todo aquello que por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados”.³⁴

Como se dijo en un principio, el avance de la sociedad conlleva también en que se avance el derecho. En este caso el derecho civil, respecto de los alimentos, siendo a juicio del autor, sabiamente estructurado el Código Civil vigente por sus creadores, toda vez que establece los supuestos sobre los cuales debe proporcionarse los alimentos, a quiénes deben prestarse, las condiciones en que deben darse, el tiempo que dura esa obligación, casos en que no procede dar los alimentos, para los efectos del matrimonio, etc.

El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre, los hijos, a falta de padre o madre o por no estar en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí.

En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos el suegro y la suegra por el yerno y la nuera y viceversa. Los alimentos comprende lo necesario para atender la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentante.

Cuando hay desacuerdo corresponde al juez su fijación, pero también depende de la situación económica del que debe darlos. Es requisito para la fijación de alimentos que quien ha de recibirlos, acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

Otra definición del derecho de alimentos la hace López H. Francisco, quien dice que es la obligación de suministrar los recursos necesarios para la subsistencia, que la

³⁴. Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, pág. 354

ley impone a determinadas personas a favor de ciertos familiares, cuando se encuentran en estado de necesidad económica.

Señala como bases o fundamento del deber legal de alimentos: el vínculo de solidaridad que debe unir a los miembros de la familia, especialmente cuando se encuentran en circunstancias desfavorables y los preceptos de caridad y de humanidad que obligan a toda persona a ayudar al necesitado, sobretodo cuando es un familiar o menor de edad.³⁵

Desde el punto de vista de Rojina Villegas, el derecho de alimentos es: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.³⁶

Es importante indicar que existen variedad de definiciones con respecto al tema de los alimentos y uno de los que abordamos en este tema es el que nos proporciona el autor Planiol-Repert quien, escribe que “se clasifica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida.”³⁷

Dentro de las características que tiene la pensión alimenticia, según Rojina Villegas, enumera las siguientes:

Es una obligación recíproca

- Es personalísima
- Es intransferible
- Es inembargable el derecho correlativo
- Es imprescriptible
- Es proporcional

³⁵ López F. Régimen legal del derecho de alimentos P.139

³⁶ Villegas Rojina, Rafael. Compendio de derecho civil, introducción, personas y Familia. Pág. 150

³⁷ Planiol-Repert G. y Jean Boulanger. Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol, de las Personas. Pág. 120

- Es divisible
- Crea un derecho preferente
- No es compensable ni renunciable

Otro punto que no debe ser olvidado en este tema es que con la existencia del derecho de alimentos, también coexiste la figura de la obligatoriedad de alimentos que consiste en suministrar a otras personas, los medios necesarios para su subsistencia. Dicha obligación puede ser derivada de una condición civil como por ejemplo, obligaciones provenientes del matrimonio, o resultado de un testamento o de algún hecho jurídico que pueda dar lugar a tal obligatoriedad como es el caso que nos interesa del derecho de alimentos.

Aunque la estructura jurídica de éste último es diferente a los casos mencionados, ya que corresponde al campo del derecho de familia.

3.2. Definición legal de alimentos

El Artículo 278 del Código Civil, establece: "Es todo lo indispensable para el sustento, alimentación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad".

Y en concordancia con la doctrina y el más amplio sentido de justicia, establece además en el Artículo 279 del Código Civil, que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y quien los recibe, los cuales serán fijados en términos de dinero por el juez.

A continuación se enumeran las características de los alimentos, conforme el Código Civil:

- a) Indispensabilidad: contenido en el Artículo 278 del Código Civil

- b) Proporcionalidad: contenidos en los Artículos 279, 280 y 284 del Código Civil
- c) Complementariedad: contenido en el Artículo 281 del Código Civil
- d) Reciprocidad: contenido en el Artículo 283 del Código Civil
- e) Irrenunciabilidad y no comprensibilidad: contenidos en el Artículo 282 del Código Civil, e
- f) Inembargabilidad, contenidos en el Artículo 292 del Código Civil

3.3. Fuentes del derecho de alimentos

Las fuentes del derecho de alimentos, se encuentran en la ley, el testamento y en el contrato.

Por principio general, proviene de la ley, sin embargo, por la ley, por testamento o por contrato, puede crearse la obligación alimenticia por personas no obligadas por parentesco alguno o por parentesco que no la obliga legalmente a suministrar alimentos, según lo establecido en el Artículo 291 del Código Civil.

3.3.1 Personas que están obligadas recíprocamente a prestarse alimentos.

El Artículo 283 del Código Civil, establece que están obligados a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y hermanos. Además establece que cuando el padre o la madre no estuvieren en posibilidad de proporcionar alimentos, tal obligación corresponde a los abuelos paternos del alimentista, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recayere sobre dos o más personas, se repartirán entre ellas en calidad y cantidad proporcional a su caudal respectivo, en caso de urgente necesidad o por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde conforme lo establece el Artículo 284 del Código Civil.

Esta disposición tiene por objeto facilitar la pronta atención de las necesidades del alimentista dejando a salvo el derecho de repetición de quienes temporalmente los presten en su totalidad o en su mayor proporción que la que les corresponde. Cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por la misma persona, y esta no tuviere fortuna bastante para atender todo los prestará en el orden siguiente:

- A su cónyuge
- A los descendientes de grado más próximo
- A los hermanos

Si los alimentistas concurrentes fueren el cónyuge o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de unos y de otros determinará la preferencia o la distribución.

3.3.2 Exigibilidad de la obligación alimentista.

Siendo de índole tan especial la obligación alimenticia, presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad, que podrían llamarse: el de la exigibilidad en potencia, cuando surge por el hecho mismo y aún creado en el derecho y la correlativa obligación de alimentos que permanece latente mientras se determina en qué medida necesite esa prestación y quién está obligado a cumplirla.

El otro aspecto, es el de la exigibilidad efectiva, que se da cuando efectivamente se necesita y se obtiene dicha prestación.

La exigibilidad en potencia ha quedado inserta en varias disposiciones del Código Civil, así por ejemplo, en el matrimonio, una de cuyas finalidades es alimentar a los hijos según Artículo 78 del Código Civil, y en disposiciones generales, exista o no matrimonio, de que los padres sustenten a sus hijos, Artículo 253 del Código Civil y

más explícitamente cuando dispone que están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, Artículo 283 del Código Civil.

En cuanto a la exigibilidad efectiva conforme el Código Civil, se presenta desde que la persona que necesita los alimentos, tenga derecho a percibirlos de otra, conforme lo estipula el Artículo 287 del Código Civil.

Debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación de derecho y que una persona efectivamente necesita que se le proporcionen alimentos y que otra persona determinada es la obligada legalmente a proporcionarlos.

La exigibilidad legal de proveer de alimentos a los hijos surge tras la maternidad o paternidad comprobada legalmente o pueda ser también resultado de la adopción, institución reconocida por el Estado, y que según el Artículo 22 de la Ley para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, debe garantizar que en su ejercicio se atienda primordialmente a su interés superior y conforme a convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

3.3.3. Cesación de la obligación alimenticia

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso, desaparecer o terminar. En el primer caso, la exigibilidad de la misma queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo caso, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación.

El Código Civil no hace un deslinde claro de ambos supuestos, los engloba en un denominador común: cesación de la obligación de dar alimentos, según las disposiciones contenidas en su Artículo 289 y refiriéndose a su no exigibilidad en el Artículo 290 del Código Civil.

Queda en suspenso la obligación de prestar alimentos en los casos siguientes:

- Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad de quien los recibía, conforme el Artículo 289 inciso 2º. Código Civil.

La imposibilidad de la prestación debe entenderse necesariamente temporal, ya que las posibilidades económicas del alimentante pueden variar mientras aún subsista la necesidad del alimentista, necesidad que a su vez como dice la ley, puede terminar esta circunstancia en la forma general enunciada por dicho Artículo, también ha de entenderse en términos relativos, pues la necesidad de los alimentos puede presentarse de nuevo en cuanto al alimentista, y volver el alimentante a encontrarse en la situación de tener que proporcionarlos de nuevo.

- En otras circunstancias se aplica cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, conforme el Artículo 289 inciso 4º. Del Código Civil.
- Cuando a los alimentistas, se les ha asegurado la subsistencia hasta los dieciocho años cumplidos, conforme el Artículo 290 del Código Civil.

La extinción o finalización de la obligación de dar alimentos, procede en las siguientes circunstancias:

- a) Por muerte del alimentista conforme el Artículo 289 inciso 1º. del Código Civil. Este precepto es consecuencia de una de las características de la intransmisibilidad, contenida en el Artículo 282 del Código Civil
- b) En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, Artículo 289 inciso 3º. del Código Civil. No es

necesario que proceda sentencia concerniente a esos hechos ilícitos para que el alimentante pueda aducir ante el juez la cesación de la obligación alimenticia.

- c) Si los hijos menores se casan sin el consentimiento de los padres, conforme el Artículo 289 inciso 5º. del Código Civil.

- d) Cuando los descendientes han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción, conforme el Artículo 290 inciso 1º. del Código Civil.

Según la Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 21, establece que la falta o carencia de recursos materiales de los padres o de la familia, no constituye motivo suficiente para la pérdida o suspensión de la patria potestad.

3.3.4 Los alimentos entre los cónyuges.

Entre los cónyuges existe la obligación de proporcionar alimentos para el caso de la cónyuge inculpable de la separación o del divorcio; así también, la legislación regula, que esta obligación entre cónyuges puede hacerse a través del trámite de la separación judicial o extrajudicial, o bien de la sentencia ordinaria, en donde se declara quién de los cónyuges es inculpable específicamente para el caso de la mujer, y consecuentemente, la obligatoriedad del cónyuge culpable para el pago de los alimentos a la esposa.

3.4. La garantía de los alimentos o bienes

La garantía constituye una seguridad, una certeza de que se obtendrá algo o un beneficio. En el derecho civil guatemalteco la garantía constituye una medida y se

encuentra regulada a la par de las medidas de seguridad de personas

3.4.1 Definición de garantía

La garantía conforme el diccionario en derecho civil y comercial es un mecanismo jurídico para proteger o asegurar el compromiso de que una determinada obligación será cumplida en tiempo y forma.

Por encima de cualquier otra garantía, el derecho conoce la llamada garantía patrimonial universal: todo acreedor, sea el que sea el origen de la deuda sabe que el obligado al pago responde del cumplimiento de su obligación con todos sus bienes presentes y hasta con los que pueda llegar a tener si mejora de fortuna (bienes futuros del deudor).

Sin embargo como puede ocurrir que el deudor sea insolvente y que con ello se desvanezca la garantía existen otras fórmulas adicionales de refuerzo del cumplimiento de la obligación.

Se entiende también como garantía una acción jurídica mediante la que se quiere facultar de un alto grado de confianza el cumplimiento de un compromiso de orden comercial o legal.

Esta acción permite a las personas involucradas tener la certeza de que ciertas responsabilidades adquiridas en determinada transacción, se cumplan a cabalidad.

La garantía tiene ciertas estipulaciones que delimitan el grado de alcance de la responsabilidad de las personas comprometidas.

En razón del sujeto titular del derecho y de su correlativa garantía

- Garantías de titularidad individual y ejercicio individual: Habeas Corpus.
- Garantías de titularidad individual y ejercicio colectivo: la hueiga.

- Garantías de titularidad y ejercicio colectivo: la negociación colectiva.
- Garantías que son ejercitadas por el propio titular del derecho protegido: legítima defensa propia, desobediencia civil.
- Garantías que son ejercitadas por personas distintas al titular del derecho protegido: Habeas Corpus, legítima defensa de un tercero.

En razón del objeto o bien de la personalidad protegido

- Garantías de bienes individuales: Habeas Corpus.
- Garantías de bienes colectivos: las garantías normativas, la huelga.

En razón de los efectos de la acción garantizadora

- Garantías en vía preventiva: las garantías normativas.
- Garantías en vía reparadora: las garantías jurisdiccionales.

En razón de la naturaleza de las garantías

- Garantías jurídicas: son los instrumentos que vienen regulados por normas jurídicas -o bien tácitamente autorizados por normas jurídicas- que tienden a asegurar el cumplimiento social efectivo de los Derechos Humanos, y que son actuados a través de los órganos del Estado, o por órganos pertenecientes a organizaciones intergubernamentales o excepcionalmente por los particulares y grupos sociales.
- Garantías extrajurídicas: son los factores sociales, de no estricto carácter jurídico, que contribuyen eficazmente a la plena realización de los Derechos Humanos en las concretas relaciones sociales.

En razón del ámbito de actuación espacial de las garantías

- Garantías jurídicas internas: son aquéllas procedidas dentro del ámbito de soberanía del Estado.

- **Garantías internas institucionales:** son aquéllas actuadas a través de órganos del Estado, dentro del ámbito de soberanía del mismo.
- **Garantías internas no institucionales:** son aquéllas actuadas por los propios particulares como forma de autodefensa frente a las violaciones de los Derechos Humanos.
- **Garantías internacionales:** son aquéllas que son procedidas en el ámbito supraestatal.
- **Las garantías internacionales institucionales:** son aquellas que constituyen un sistema de garantías que se instrumentaliza a través de la acción de los Estados, en cuantas entidades soberanas en relación con otros Estados, dentro del ámbito de actuación de las organizaciones internacionales e intergubernamentales.
- **Las organizaciones internacionales intergubernamentales** pueden definirse, a su vez, como aquellas entidades creadas mediante tratados elaborados entre Estados, dotados de órganos propios y de voluntad propia, distinta y separada de la de los Estados miembros, con el fin de gestionar la cooperación permanente entre los Estados en un determinado ámbito de materias.
- **Las garantías internacionales no institucionales o excepcionales:** constituyen aquel sistema de garantías que no son actuadas a través de órganos de organizaciones intergubernamentales, sino a través de la autoprotección que supone la acción directa de los Estados.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece como garantías todos aquellos derechos reconocidos a todos los ciudadanos de un país. A continuación se señalan las garantías más importantes.

- **La fianza o aval:** supone un pacto por el que un tercero asume la condición de obligado con carácter subsidiario al pago, para afrontar el supuesto de que no cumpla el deudor principal.
- **La prenda:** significa la entrega inicial de la posesión de un bien mueble al acreedor o a otra persona de modo que si el deudor no paga la cosa dada en prenda podrá venderse en subasta pública y con el importe de la venta, cobrarse el acreedor.

3.4.2 La garantía conforme el Código Procesal Civil y Mercantil.

La garantía se regula en la ley, y conforme el Código Procesal Civil y Mercantil, se refiere a una medida de garantía y una medida cautelar, dentro de un proceso o procedimiento, de la cual también se encuentran dentro de los derechos básicos postulados en la Constitución Política de la República.

Medida, significa según el Diccionario “Acción de medir”. Expresión comparativa de las dimensiones o cantidades. Instrumento o recipiente que sirve para medir.

Proporción: se paga el jornal del trabajo; del deseo, o del paladar, según se apetece.

Disposición, prevención: tomar, o adoptar sus medidas. **Cordura, prudencia:** hablar sin.

Número y clase de sílabas que ha de tener el verso. Medida universal, proporciones aritméticas entre el largo y el alto de un cuadro, llegar al último límite de una cosa.

El proceso cautelar: algunos tratadistas han mencionado que no debe denominarse proceso cautelar porque éste no existe en la legislación como sucede en la legislación guatemalteca, que refiriéndose a proceso cautelar, se dice que se trata de las medidas de seguridad de personas y medidas de garantía que regula el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

Las medidas de seguridad de personas o bien de garantías o precautorias pertenecen al Derecho Procesal.

Conforme el Diccionario son: "Actuaciones judiciales a practicar o adoptar preventivamente en determinados casos previstos en la Ley, por ejemplo en los casos de omisión a la asistencia familiar es claro que no se requiere más que el incumplimiento de la obligación alimentaria –establecido en una resolución judicial– para que el afectado pueda iniciar la respectiva acción penal; que, si bien en la práctica jurisdiccional se solicita entre otros, la resolución judicial que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, esta no constituye un requisito de procedibilidad para iniciar la acción penal.

Medidas Cautelares, aquellas que se pueden adoptar preventivamente por los Tribunales y estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado o hasta que éste finalice; no obstante podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.

Según la ley, se adoptarán para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare. Pueden consistir, con el carácter temporal provisional condicionado y susceptible de modificación y alzamiento en órdenes y prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte o en cualquier actuación directa o indirecta que reúna las siguientes características:

- Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente.



- No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz a los efectos del apartado precedente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

Entre otras, la Ley menciona como específicas las siguientes:

- las de embargo preventivo;
- intervención o administración judiciales de bienes productivos
- el depósito de cosa mueble;
- la formación de inventarios de bienes;
- la anotación preventiva de demanda y otras anotaciones registrales cuya publicidad registral sea para el buen fin de la ejecución;
- la orden judicial de cesar provisionalmente una actividad;
- la de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta, o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo;
- la intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda, así como la consignación o depósito de las cantidad de que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual;
- el depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción;
- la suspensión de acuerdos el uno o el cinco por ciento del capital social, según que la sociedad demandada hubiere o no emitido valores que, en el momento de la impugnación estuviere admitidos a negociación en mercado secundario oficial.

Además de lo anterior, es necesario:

- Las medidas solicitadas situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

- Justificar que podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse.

Que con ellas no se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

Se ha entendido que la denegación de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante puede ser en sí misma tutela cautelar del interés del demandado, pues éste tiene el mismo derecho a la tutela judicial efectiva que aquéi.

- Presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión.

En defecto de justificación documental el solicitante podrá ofrecerla por otros medios.

Salvo que expresamente se disponga otra cosa, prestar caución suficiente cualquiera de las formas previstas en la ley, para responder de manera rápida y efectiva de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.

El Tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida.

Ha de tenerse presente que según la ley que «el Estado y sus Organismos autónomos, así como las entidades públicas empresariales, los Organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes de ambos y los órganos



constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las Leyes.

En los Presupuestos Generales del Estado y demás instituciones públicas se consignarán créditos presupuestarios para garantizar el pronto cumplimiento si fuere procedente, de las obligaciones no aseguradas por la exención».

De acuerdo con la Ley, se acuerdan para asegurar la efectividad de la sentencia el día que se dicte. Pueden concederse únicamente, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso

Pueden denegarse cuando de ellas pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el juez o el tribunal hayan ponderado en forma circunstanciada.

En el proceso laboral, es posible acordar el embargo preventivo en determinados supuestos.

En el proceso penal, se pueden adoptar algunas medidas específicas; como la detención, prisión preventiva, libertad provisional, fianzas, privación del permiso de conducir, etc.

De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a las alternativas comunes a todos los procesos, se establecen las providencias cautelares, incluyendo dentro de estas la de seguridad de personas, y posteriormente lo relativo a las medidas de garantía, entre las cuales se describe el arraigo, la anotación de demanda, el embargo, secuestro, intervención, para que se incluya por último dentro de las medidas de urgencia, las providencias de urgencia.



Dentro de los requisitos establecidos en la ley para el otorgamiento de providencias cautelares o de medidas de garantía, se puede establecer que exista peligro en la demora y una apariencia de un derecho, es por ello que tienen como característica las siguientes:

- **Provisoriedad:** porque sus efectos se limitan a cierto tiempo que permita interponer una demanda.

El Artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que ejecutada la providencia precautoria el que la pidió debe entablar su demanda dentro de los quince días y si el actor no cumple con ello, la providencia precautoria se revocará al pedirlo el demandado previo incidente.

- **Existencia de peligro en la demora:** que se deriva en la necesidad de prevenir un daño futuro e incierto que puede convertirse en cierto de no dictarse la medida cautelar.

- **Subsidiariedad:** como lo establece el Artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil ya se estableció que se fija un plazo de quince días para que se entable la demanda, por la característica de que el proceso cautelar pretende garantizar las resultas de un proceso futuro.

Las providencias cautelares establecidas en la ley, se encuentra únicamente la de seguridad de personas y al respecto, indica:

Seguridad de personas: esta providencia cautelar protege a la persona de malos tratos, de violencia, etc.

Tal como lo establece el Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil se decreta "Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de Primera Instancia decretarán de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de

cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley”.

Los jueces menores pueden proceder en casos de urgencia dando cuenta inmediatamente al juez de Primera Instancia que corresponda con las diligencias que hubieren practicado.

La otra parte en que se divide el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, respecto a las alternativas comunes a todos los procesos se encuentra las medidas de garantía, y dentro de éstas se señalan las siguientes:

a) **Arraigo:** Guillermo Cabanellas en el Diccionario de Derecho usual, señala respecto al arraigo que es el caudal de bienes inmuebles. El arraigo en juicio es la obligación impuesta en ciertos casos al actor, de afianzar sus responsabilidades o las resultas del juicio. Se utiliza normalmente la expresión de arraigo o arraigar en juicio para referirse al aseguramiento de las resultas del mismo.

Si en los casos de insolvencia, resulte ilusorio el derecho de una de las partes, suele hacerse con bienes raíces, también puede hacerse por medio de depósito en metálico o presentando fiador abonado³⁸.

Esta medida procede en el caso que se quiera evitar que una persona contra la que se ha de iniciar o se haya iniciado una acción se ausente u oculte, sin dejar apoderado con facultades suficientes para la promoción y fenecimiento del proceso que contra él se promueve, y de prestar la garantía en los casos en que la ley así lo establece; y se materializa mediante la comunicación que el juez hace a las autoridades de Migración y a la Policía Nacional Civil para impedir la fuga del arraigado.

³⁸ . Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. pág. 634



El Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 523 establece: “Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso”.

El arraigo de los que estén bajo patria potestad, tutela o guarda, o el cuidado de otra persona, solicitado por sus representantes legales, se decretará sin necesidad de garantía, siendo competente cualquier juez, y producirá como único efecto, mantener la situación legal en que se encuentre el menor o incapaz.

b) **Anotación de demanda:** es una medida cautelar con carácter de conservativa y pretende que cualquier enajenación o gravamen posterior a la anotación que se efectúe sobre un bien mueble o inmueble registrable, no perjudique el derecho del solicitante. El Artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil indica al respecto que: “Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

Igualmente podrá pedirse la anotación de la demanda sobre bienes muebles cuando existan organizados los registros respectivos. Efectuada la anotación, no perjudicará al solicitante cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre los mencionados bienes.

c) **Embargo:** Mario Aguirre Godoy, expresa, El embargo preventivo es la inmovilización del bien para que el acreedor pueda hacer efectivo su crédito una vez que le sea reconocido en sentencia.

El embargo preventivo tiene como finalidad concreta la de limitar, en mayor o menor grado, la facultades de disposición del titular de la totalidad o parte de un patrimonio

o simplemente la de determinados bienes con el designio de que no se frustre el resultado de un proceso de cognición o de ejecución”.³⁹

Se conoce también como una medida cautelar, debido a que los bienes de la persona demandada han sido dados en garantía a favor de sus acreedores, esta es una medida que se ha establecido durante el curso de una demanda puesta en un proceso judicial, o bien es la sujeción de uno o más bienes del deudor o un eventual deudor a un régimen jurídico especial teniendo por objeto la inmovilización del mismo para que el acreedor pueda hacer efectivo su crédito cuando éste sea jurisdiccionalmente reconocido.

d) **Secuestro:** Por medio de esta medida cautelar, se pretende desapoderar de manos del deudor el bien que se debe para ser entregado a un depositario.

El Artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: El secuestro se cumplirá mediante el desapoderamiento de la cosa de manos de deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma. En igual forma se procederá cuando se demande la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos. Este es un acto procesal por el cual un juez hace entrega de un bien a un responsable de cuidarlo, guardarlo y restituirlo cuando le sea solicitado.

Derivado de la complejidad de este acto, debe existir una orden judicial que haga entrega del bien al depositario, y la responsabilidad de éste de su guarda, cuidado y restitución.

Esta medida tiene como objeto evitar que el demandado destruya los bienes, los deteriore, oculte o disponga de las utilidades o productos que de éste se originen;

³⁹ Mario Aguirre Godoy Derecho procesal civil de Guatemala, pág. 254



sirve también para garantizar los gastos de procedimiento así como las obligaciones civiles derivadas de la comisión de un delito en materia penal y a diferencia en materia civil, puede recaer sobre cualquier bien que sea propiedad del imputado.

e) **Intervención:** esta medida tiene característica de un embargo y pretende limitar el poder de disposición sobre el producto o frutos que produce los establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, a través de un depositario llamado interventor, que tiene la facultad de dirigir las operaciones del establecimiento.

El Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: Cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios.

Podrá decretarse asimismo la intervención en los casos de condominio o sociedad, a los efectos de evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente por un condueño en perjuicio de los demás.

El auto que disponga la intervención fijará las facultades del interventor, las que se militarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación.

Asegurado el derecho del acreedor, se decretará de inmediato el cese de la intervención.

3.4.3. La garantía de alimentos conforme el Código Civil.

Como se dijo con anterioridad, la garantía constituye una seguridad, un aval, normalmente para un acreedor respecto de un deudor. En el tema de alimentos, el acreedor es el beneficiario o alimentado y en el caso del deudor es el que está obligado legalmente a proporcionar los alimentos.



El Artículo 163 del Código Civil al respecto indica. “Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:

- A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio?
- Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos?
- En qué proporción contribuirá cada uno de ellos cuando la obligación pese sobre ambos cónyuges
- Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades? y la Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

El Artículo 292 del Código Civil indica: “Obligación de garantía. La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado”.

Así también en el Código Procesal Civil y Mercantil en congruencia con las anteriores normas, en el Artículo 429 respecto a la separación o el divorcio voluntario, establece: “Si no hubiere conciliación en la misma junta con posterioridad se presentará al juez un proyecto de convenio en que consten, en su caso los puntos siguientes:

A quién quedan confiados los hijos menores o incapaces habidos en el matrimonio. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados lo hijos y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos.



Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades.

Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges. El convenio no perjudicará a los hijos quienes a pesar de las estipulaciones, conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados y educados con arreglo a la ley”.



CAPÍTULO IV

4. Análisis del Artículo 270 del Código Civil y la necesidad de su adecuación

El Artículo 270 del Código Civil textualmente establece: “Los padres están obligados a prestar garantía de la conservación y administración de los bienes de los hijos, cuando pasen a ulteriores nupcias o cuando sean declarados en quiebra”.

Esta norma se concatena con la que contiene el Artículo 272 del Código Civil: Los padres deben entregar a los hijos, luego que éstos lleguen a la mayoría de edad, los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración”.

En base a lo anterior, surge el siguiente análisis:

Dichas normas se concatenan entre sí y se encuentran reguladas dentro del cuerpo normativo que rige para el ejercicio de la patria potestad.

El problema fundamental radica en el caso de los menores de edad, cuando éstos se encuentran en posesión de bienes muebles e inmuebles, ya sea por compraventa, donación, herencia, etcétera.

Además, que los padres, en ese caso, se encuentren separados, es decir, fuera del matrimonio, y consecuentemente se origine el divorcio.

En virtud de que los menores fueran los propietarios de bienes muebles o inmuebles, y éstos cumplieren la mayoría de edad, entonces el padre, quien ejerce la representación, tiene la obligación de entregar a los hijos los bienes que le pertenezcan, y los hijos tienen el derecho de pedir cuentas de la administración de esos bienes.



La presunción al redactar dicha norma estriba en el hecho de que el menor, pese a la separación o divorcio de sus padres, continúa teniendo capacidad relativa para determinados actos y que necesariamente tendría que actuar con la representación de alguno de sus padres o de otro particular y lo que respecta a bienes, normalmente éstos continúan bajo la administración de cualquiera de los padres.

4.1. Análisis de la normativa internacional

Cuando se refiere a la normativa internacional, con respecto a los derechos de los menores, necesariamente se tendría que establecer lo que al respecto indica la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que fue el primer tratado en relación a aspectos en cuestión de derechos de un grupo específico de personas.

La convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1989. Significó la culminación de todo un proceso para su conformación como tal en favor de los derechos de los menores, a quienes se consideran personas vulnerables y necesitadas de protección.

Cierto es que los menores de dieciocho años, como tal gozan de los derechos inherentes al ser humano, escritos en todos los tratados, pero según la Convención, era necesario reformular esos derechos de acuerdo a las circunstancias específicas de cada niño.

Por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 24, así como también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Artículo 10, estipulan que los niños tienen derecho a que las instituciones gubernamentales adopten medidas especiales de protección por ser menores.

Estas medidas se encuentran detalladas y estipuladas en la Convención sobre los Derechos del Niño y como por ejemplo en el Artículo 7 y 8 se les otorga a los niños el



derecho a la identidad. La separación de los padres está estipulada en el Artículo 19 y la adopción en el 22.

Dentro de los principios que fundamenta esta convención se encuentra la no discriminación que se regula en el Artículo 2.

Los Estados partes asegurarán que todos los niños sujetos a su jurisdicción gocen de sus derechos. Ningún niño debe sufrir discriminación.

Esto se aplica a todos los niños independientemente de la raza, color, sexo, el idioma, la religión, la opinión política, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Los intereses superiores del niño, regulado en el Artículo 3, que dice que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Este principio se refiere a las decisiones de los tribunales judiciales, los órganos administrativos y legislativos, y las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas. Éste es, por supuesto, un mensaje fundamental de la convención, cuya aplicación plantea un importante desafío.

En este sentido tenemos un ejemplo de protección de los derechos del niño, en un caso presentado en Colombia en el año 2009, dictado por la Corte de Constitucionalidad, que ordena a los jueces que no pueden avalar la permuta o venta de bienes que pretenden realizar algunos padres por no querer heredar a sus hijos extramaritales, ya que dicho mecanismo es considerado fraudulento

Las disposiciones de protección sobre la explotación económica se estipulan en el Artículo 32.



El derecho a la vida, supervivencia y el desarrollo, como lo indica el Artículo 6 que establece que el derecho a la vida se menciona como el derecho a la supervivencia y al desarrollo, que se deben garantizar en la máxima medida posible.

En este contexto, el término desarrollo debe interpretarse en sentido amplio, agregando una dimensión cualitativa, se refiere no sólo a la salud física sino también al desarrollo mental, emocional, cognitivo, social y cultural.

En el Artículo 38 se reafirman las obligaciones de los Estados en los conflictos armados con arreglo al derecho internacional humanitario y se pide, de ser posible, que no se reclute a menores de 15 años ni se les utilice como soldados en situaciones de conflicto.

Así, por ejemplo, los niños tendrán pleno derecho a la libertad de expresión (Art. 13), a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (Art. 14), a la libertad de asociación y reunión pacífica (Art. 15), a la intimidad (Art. 16), a tener acceso a la información (Art. 17), así como a la salud (Art. 24), a la seguridad social (Art. 26) y a un nivel de vida adecuado (Art. 27), independientemente de su edad e inmadurez.

Los problemas de la participación de los niños en conflictos armados y de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía se tratan en detalle en los dos protocolos facultativos de la Convención, aprobados en 2000.

Las principales leyes que protegen a los niños y adolescentes de la explotación sexual son: la Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia (PINA), vigente desde el año 2003; Ley de la Dignificación y Promoción de la Mujer y Código Penal.

La PINA en su Artículo 56 establece que todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de explotación sexual, y según el Artículo 54 el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para su protección. Una



institución que aboga porque se cumplan los preceptos de protección a la niñez y adolescencia es UNICEF, institución que reclama frente a las instituciones gubernamentales, más participación contra los abusos, la violencia y el maltrato a los infantes.

Este escenario se debe a que según datos de UNICEF el maltrato infantil es un fenómeno muy grave en Guatemala.

En la parte II de la Convención se pide a todos los Estados Partes que presenten informes periódicos al Comité de los Derechos del Niño, establecido para vigilar la aplicación de las disposiciones de este tratado.

Se establecen cuatro principios generales para la realización de los derechos del niño:

La no discriminación: en su Artículo 2 dice de la obligación de los Estados de respetar y asegurar a cada niño los derechos establecidos en la Convención dentro de su jurisdicción y sin discriminación de ningún tipo.

El interés superior del niño: se establece en el Artículo 3 que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las acciones relacionadas con el niño.

El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, Artículo 6: el derecho inherente del niño a la vida y la obligación de los Estados Partes a garantizar en la mayor medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Las opiniones del niño, conforme el Artículo 12 establece que los niños deberán estar en condiciones de formarse un juicio propio sobre todos los asuntos que les afecten y esas opiniones se deben tener debidamente en cuenta en función de la edad y madurez del niño.

La idea subyacente es que los niños tienen el derecho a ser escuchados y a que sus opiniones se tengan en cuenta seriamente, incluso en cualquier procedimiento de tipo judicial o administrativo que les afecte.

Entre los derechos que se destacan en esta convención, se encuentran:

- Todo niño tiene derecho intrínseco a la vida, y los Estados garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.
- Todo niño tiene derecho a un nombre y a una nacionalidad desde el nacimiento
- Los niños no serán separados de sus padres excepto cuando las autoridades competentes lo juzguen necesario para su bienestar
- Los Estados facilitarán la reunificación de las familias permitiendo la entrada o la salida de su territorio a esos efectos.
- A los padres incumbe la responsabilidad primordial de la crianza del niño, pero los Estados les facilitará asistencia apropiada y establecerá instituciones para el cuidado de los niños.
- Los Estados protegerán a los niños contra los peligros físicos o mentales y el descuido, incluido el abuso sexual o explotación
- Los Estados proporcionarán a los niños desamparados cuidados alternativos adecuados, el proceso de adopción será cuidadosamente regulado y se procurará llegar a acuerdos internacionales para prevenir salvaguardar y garantizar la validez jurídica en caso de que los padres adoptivos pretendan trasladar al niño fuera de su país de origen.



- Los niños impedidos tendrán derecho a recibir un trato, una educación y unos cuidados especiales.
- Los niños tienen derecho a disfrutar de salud, educación, recreación, etc.

4.2. Análisis del caso de padres separados con hijos menores en posesión de bienes a su nombre

El Artículo 264 del Código Civil estipula que los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración, sino por causa de absoluta necesidad y evidente utilidad y previa autorización del juez competente e intervención del Ministerio Público.

Según el Artículo 265 del Código Civil se estipula que tampoco podrán los padres celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la renta anticipada por más de un año, sin autorización judicial; ni vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, bonos, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; ni prestar garantía en representación de los hijos, a favor de tercera persona

Pareciera que el problema que se presenta no fuera tal y que no sucediera dentro de nuestra sociedad.

En primera instancia, conviene establecer que debido a los resultados del trabajo de campo desarrollado en esta investigación, se ha determinado que para el caso de las familias, muchas de ellas, debido a diversas situaciones tanto de orden cultural, educativo, económico, social, no contraen matrimonio civil, sino que únicamente conviven dentro de una unión libre o sea unión de hecho no declarada, en otros casos, deciden declarar su unión de hecho; pero en menor grado, contraen matrimonio.



Además de lo anterior, también se ha evidenciado a través de la investigación que se realizó dentro del trabajo de campo, se infiere debido a las consultas de los registros de los Juzgados de Familia de la ciudad capital, que existe un alto porcentaje de denuncias por violencia intra-familiar, o bien por separaciones, juntas conciliatorias, presentación de demandas ordinarias y voluntarias de divorcio, en los que se denota fácilmente que la desintegración familiar es muy común en la actualidad.

El problema radica en que cuando una familia se desintegra, resulta o empiezan los problemas para con los hijos y la relación de éstos.

Independientemente de que la responsabilidad de la separación sea del padre o de la madre, para los hijos eso no importa, porque el resultado es el mismo ya que empezarán a vivir con uno de los padres, y el otro, ya sea el padre o la madre, en el mejor de los casos lo podrá ver solamente los fines de semana o en cualquier otro momento que le sea permitido, pero no como había sucedido de costumbre diariamente.

Independientemente de ello, también resulta el hecho que subsisten otros problemas de carácter económico y patrimonial.

En cuanto a lo económico, la pareja tendría que fijar lo que respecta a la pensión alimenticia y lo que respecta a los bienes, comúnmente en la sociedad guatemalteca, especialmente de estratos sociales medio bajos, no sucede regularmente que los hijos tengan bienes, porque en primera instancia, es muy difícil que en éstos sectores sociales, los padres puedan adquirir bienes y mucho más difícil aún de que los bienes los coloquen a nombre de los menores.

4.3. Análisis del caso cuando el padre o madre contrae nuevas nupcias

Siguiendo la línea de que la problemática planteada no es muy común sin embargo, puede darse y de conformidad como se encuentra planteado el Artículo 270 del

Código Civil objeto de análisis, debiera adecuarse a la realidad concreta respecto de este tema de los bienes de menores cuando los padres se encuentren separados, y con la problemática mayor, cuando cualquiera de éstos, a nombre de quien están los bienes de menores, contrae nuevas nupcias.

Lógico resulta suponer de que cuando una pareja se separa, dentro de un tiempo o seguidamente, es relativo, desean contraer nuevas nupcias, o por lo menos, convivir con una tercera persona, que lógicamente es de suponer que con la persona que fuere el padre o la madre separados del menor, desean concebir hijos, y que éstos también adquirirán los mismos derechos, y los padres de éstos tendrán las mismas obligaciones de alimentarlos y educarlos.

En este caso, aunque se establece que cuando un bien está a nombre de un menor es muy difícil vender, y ello, porque tendría que iniciar las diligencias de utilidad y necesidad, de lo cual también fue investigado dentro del trabajo de campo, y se estableció que existe un porcentaje no superior al dos por ciento del total de procesos o demandas que ingresan en donde se solicita las diligencias de utilidad y necesidad por razones de vender bienes de menores.

Pero en todo caso, existe un perjuicio para el menor quien es el propietario, toda vez, que el padre o la madre, se aleja de éste o bien al cumplir la mayoría de edad lo convence de que debe vender, y tomando en consideración que independientemente de lo que pueda suceder, el presente es el que cuenta, y en el caso del menor quien es propietario de un bien, del cual esta a nombre del padre o la madre, y que éste o ésta contrae nuevo matrimonio, tiene que prestar garantía como lo establece el Artículo 270 del Código Civil.

El problema podría complicarse en el caso de que un padre o madre, quien tenga a su administración o se encuentre en posesión de un bien que es propiedad de su hijo menor de edad, cuando éste sea declarado en quiebra o cuando sea objeto de algún embargo o alguna otra medida, ya que pone en riesgo el bien del menor, y que en

muchos casos, sucede de que ambos padres, deciden, para no discutir ambos en determinado momento la propiedad, dejarlo a nombre de sus hijos, sin embargo, ello provocaría problema cuando la pareja se separa o se divorcia, y consecuentemente contrae nuevo matrimonio.

4.4. Análisis según estratos sociales

Como se había adelantado anteriormente, los estratos sociales en donde frecuentemente sucede este tipo de problemas es dentro de las sociedades de clase alta, toda vez, que por el volumen de bienes que poseen y por el temor a que sean embargados o dilapidados, más que por dejarles algo a sus hijos, y en otros casos, puede ser que así sea, trasladan la propiedad, y se ha hecho constar en escritura pública ante notario y el registro correspondiente de esa propiedad.

Así también, en este tipo de sectores sociales, es muy común que se deje testamento o herencia a favor de los menores, en el caso de los nietos por ejemplo, y que la problemática se suscita posteriormente cuando el menor tenga que ser sometido a discusión respecto al ejercicio de la patria potestad de los padres o de un particular, o por orden judicial.

Conviene analizar que este problema atañe tanto a la clase alta como a otros sectores de la sociedad, y está muy relacionado a la forma en que interpretan el matrimonio, porque les resulta fácil contraer matrimonio, como también fácil separarse y divorciarse, lo que da como resultado el hecho de que un alto porcentaje de personas, llevan uno, dos, tres y hasta cuatro matrimonios, y sus consecuentes separaciones o uniones.

4.5. Interpretación judicial

De la lectura del Artículo 270 del Código Civil, se hicieron las manifestaciones siguientes:



- Que es común en su tribunal que constantemente se estén presentando demandas de divorcios ya sea voluntarios u ordinarios.
- Que también, es indiscutible la constante presentación de demandas de alimentos. Sin embargo, casos en los cuales los padres, cualquiera de ellos, preste garantía respecto a la administración o conservación de bienes de sus hijos menores, por el hecho de contraer nuevas nupcias, no se han suscitado en el tiempo que tienen de estar al frente de dicha judicatura.
- Que podría suscitarse este problema, toda vez, que ha sido una práctica de que los padres, dejen a nombre de sus hijos los bienes, con el objeto de impedir su venta, principalmente cuando se refiere a los bienes que utilizan para el hogar, pero que al contraer nuevas nupcias, podría ser que el notario no se percate de tales circunstancias, y que no trasciende o tal vez, no ha trascendido por el hecho de que comúnmente los bienes cuando están a nombre de los menores, es la madre quien ejerce la patria potestad y consecuentemente la representación del menor o menores, y que cuando éstos llegan a la mayoría de edad, únicamente podrían proceder a trasladar documentalmente el bien, a favor del menor que ya se hizo mayor.



CONCLUSIONES

1. El derecho de familia está conformado por un cuerpo de normas, doctrinas e instituciones jurídicas que rigen para la resolución de los conflictos que se suscitan entre los integrantes de un mismo grupo familiar, siempre que se encuentren dentro de los grados de parentesco reconocidos por la ley.
2. Dentro de las instituciones más importantes en el derecho de familia se encuentra el matrimonio, toda vez que como institución permite legitimar la filiación de los hijos y, a través de este concepto se consolida la familia, ya que es el núcleo en el que se encuentra la base de toda sociedad.
3. El matrimonio es una institución social por medio de la cual un hombre y una mujer se unen legalmente y deciden auxiliarse recíprocamente, tener a sus hijos y cuidarlos, alimentarlos. Por medio del matrimonio nace el vínculo conyugal entre sus miembros. esto encierra un conglomerado de derechos y obligaciones que nacen de dicho concepto.
4. Si se diera el caso de que los padres ya no deseen vivir juntos se produce la separación o el divorcio. Existen leyes nacionales como la Constitución Política de la República, el Código Civil, la Ley de Tribunales de Familia, así también, leyes internacionales, como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que protegen al menor para que se hagan valer sus derechos.
5. Cuando se da la separación de los padres de los menores, y cualquiera de éstos se encuentra administrando los bienes, propiedad de estos menores, tienen la obligación de hacerlo constar o prestar garantía, en los actos de su vida, principalmente cuando desean contraer nuevas nupcias, o cuando hayan sido declarados en quiebra, ya que podrían poner en riesgo los bienes de estos menores.



RECOMENDACIONES

1. Los legisladores deben tomar en consideración que en la realidad concreta existen los divorcios o las separaciones, de una manera común, que los padres, cualquiera de ellos, haya quedado bajo el ejercicio de la representación del menor, y que en todo caso, es quien administra o conserva bienes a favor de éste, del cual debe de existir una protección legal hacia esos bienes.
2. Los bienes obtenidos por distintas circunstancias, pero que si el padre o la madre contrae nuevas nupcias, debe existir una norma que limite poder tener acceso a disponer de tales bienes, y que en el caso de los acreedores, también exista una limitación con respecto a la propiedad de dichos bienes, toda vez que pertenecen a dicho menor y no a quien los representa.
3. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Artículo 270 del Código Civil, en el siguiente sentido: "En el caso de que el padre o la madre conserve o administre bienes de los hijos menores, por no ser el propietario de los mismos, está obligado a prestar garantía declarada judicialmente, en los supuestos de que contraigan nuevas nupcias, o sea declarado en quiebra".
4. Que el Estado de Guatemala, a través de las normas, proteja a la familia especialmente a los menores en cuanto a sus derechos, respecto de los bienes que éstos poseen y que por su incapacidad de actuación en la vida jurídica, se hace a través de un representante, quien debe administrar los bienes, prestar la garantía suficiente ante el juez, de que los bienes no van a ser dilapidados.
5. En vista de la falta de cumplimiento por parte de los padres, del Artículo 270 del Código Civil, es necesario legislar de tal manera que se haga imperativa la observancia del mandato que reza que los padres deben garantizar la conservación y administración de los bienes de los hijos al momento de contraer nuevas nupcias o ser declarados en quiebra.





ANEXO



DECRETO NÚMERO 00-00

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA CONSIDERANDO:

Que para guardar la respectiva congruencia con la disposición legal relativa, a que el Estado de Guatemala se organiza con el objeto de proteger a la familia, y que esa protección es de todos los derechos inherentes a los mismos y así se asegura un mecanismo para el cumplimiento de dicho postulado.

CONSIDERANDO

Que para establecer dicho procedimiento en el ordenamiento jurídico respectivo, el Congreso de la República de Guatemala debe de emitir la disposición legal que en derecho corresponde, de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política de la república y leyes ordinarias

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala. **DECRETA:** Artículo 1. Se reforma el Artículo 270 del Código Civil Decreto-Ley 106, el cual queda así: Artículo 270. "En el caso de que el padre o la madre conserve o administre bienes de los hijos menores, por no ser el propietario de los mismos, está obligado a prestar garantía declarada judicialmente, en los supuestos de que contraigan nuevas nupcias, o sea declarado en quiebra".

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 1981. Ed. Universitaria. Vol 1 y 2. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.
- ÁLVAREZ MORALES DE FERNÁNDEZ, Beatriz. **El estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia en la ciudad capital**. 1990. Tesis de Graduación, Escuela de Trabajo Social, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- BARRIOS CASTILLO, Oscar. **El juez de familia**. 1970. Tesis de Grado Académico, universidad de San Carlos de Guatemala, Imprenta Zeta. Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993- 2004 Microsoft corporation. Reservados todos los derechos.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil, nociones generales de las personas, de la familia**. 1973. Ed. Universitaria. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.
- BORDA, Guillermo A. **Manual de derecho de familia**. 1993. 11ª ed.; actualizada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Perrot.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 1979. Ed. Heliasta, S.R.L. 1 al 4t.; 14ª ed.; Buenos Aires, Argentina.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y floral, derecho de familia, relaciones conyugales**. 1976. 9ª. Ed. Reus; Madrid, España.
- DEL VISO, Salvador. **Lecciones elementales del derecho civil del derecho de las personas con relación a su estado civil**. 1868. Valencia Juan Mariana y Sanz, (s.l.i.) (s.e).
- DE PINA, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**. 3ª. ed.; (s.l.i.) (s.e.) (s.f.)
- DIEZ PICAZO, Luis Antonio Dullon. **Sistema de derecho de familia, derecho de Sucesiones**. 1983. 3ª. Ed.; (s.e.) Madrid, España.
- GONZÁLEZ COUREL, Teodosio. **Los problemas del divorcio temporal ante la legislación civil**. 1924. Ed. Colegio Santiago. Valladolid España.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 1t.; 3ª ed, 2ª. Reimpresión, (s.l.i.) (s.e.).



- LOPEZ H. FRANCISCO. **Derecho de familia**. 2008. 2ª. Ed.; Caracas Universidad católica Andrés Bello.
- MESSINEO, FRANCISCO. **Manual del derecho civil**. 1979. Edit. Jurídicas, Buenos Aires, Argentina.
- MORALES TRUJILLO, Hilda. **El derecho de familia, su posición en la sistemática jurídica**. 1970. Tesis profesional, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. 2001. Ed. Agayc. 6ª ed.; Guatemala.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1981. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
- PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. 1983. Ed. Porrúa, S.A. 15ª ed.; México.
- PETIT, Eugene. **Tratado elemental de derecho romano**. 2002 El Salvador; Ed. Jurídica Salvadoreña.
- PUIG BRUTAN, José. **Fundamentos de derecho civil, la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela**. 1985. (s.l.i.); Ed. Bosch. España.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 1974. Familia y sucesiones 5t.. Ed. Arazandi. Pamplona, España.
- RICCI, Francisco. **Derecho civil teórico práctico**. Del contrato del matrimonio de la compraventa. 1971. Ed. Moderna, S.F. Madrid, España.
- RIPET, Georges y Jean Boulanger **Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol, de las Personas**. 1963. Ed. La ley. 3t.; 2vols.;. Buenos Aires, Argentina.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**, introducción, personas y familia. 1978. Ed. Porrúa, S.A. 1vol.; México. D.F.
- SOMARRIVA: **Derecho de familia**. 1963. Editorial Nascimento. No. 3 Chile.
- SOTO ÁLVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil**. 1975. Ed. Mimusa. México.
- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto D. **Derecho c ivil español**, derecho de familia, 1975. Ed. Talleres Tipográficos. Parte especial, 4t.; Madrid.



VARGAS ORTÍZ, Ana María. **Breve comentario sobre el decreto ley 106.** (s.l.i)
(s.e.) (s.f).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República. Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, decreto ley 206.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2012

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto 97-96